

**05001310501320240007000 CONTESTACION DEMANDA COLPENSIONES**

CONTESTACIONES CAL&amp;NAF -COLPENSIONES- &lt;contestacionesdemandacalnaf@gmail.com&gt;

Mar 14/05/2024 14:56

Para: Juzgado 13 Laboral Circuito - Antioquia - Medellín <j13labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cesar.abogadocalnaf@gmail.com <cesar.abogadocalnaf@gmail.com>; alejandroabogadocalnaf@gmail.com <alejandroabogadocalnaf@gmail.com>; lilianaarbelaeza@gmail.com <lilianaarbelaeza@gmail.com>

 4 archivos adjuntos (17 MB)

05001310501320240007000 CONTESTACION.pdf; 05001310501320240007000 SUSTITUCION.pdf; ESCRITURA PUBLICA PODER GENERAL 3368 del 29 sep 19.pdf; CC 5947770 HL.pdf;

**Señor(es)****Juzgado 13 Laboral del Circuito De Medellín - Antioquia-**  
[j13labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL: 05001310501320240007000****DEMANDANTE: JOHN JAIRO ZULUAGA SANCHEZ CC 5947770****DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -**

De conformidad con lo dispuesto en ley 2213 de 2022 , estando dentro del término legal, me permito **radicar** vía correo electrónico la **Contestación de la demanda** del proceso de la referencia con sus respectivos anexos que pasó a relacionar:

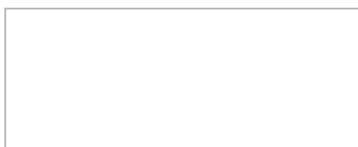
1. Contestación demanda Colpensiones. (archivo Pdf).
2. Sustitución de poder. (archivo Pdf).
3. Escritura Pública. (archivo Pdf).
4. Historia laboral dte (archivo rar)

Me permito informar que tal como viene sucediendo con los demás proceso tramitados por SIUGJ, al intentar erradicar la contestación en la parte de tipo de actuación no despliega la opción, lo que no permite avanzar la página y adjuntar documentos.

La mesa de ayuda no ha dado solución

--

Cordialmente,

**CAL&NAF ABOGADOS SAS**

Firma de Abogados

Medellín: calle 48 #65-10 Edificio

Sauzalito 2 of 401

NIT: 900822176-1

[calnafabogados.sas@gmail.com](mailto:calnafabogados.sas@gmail.com)<https://calnafabogados.com/>

El contenido de este mensaje puede ser información con reserva de ley, privilegiada y confidencial de CAL&NAF Abogados SAS. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención,

grabación, reimpresión, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, CAL&NAF ABOGADOS SAS no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Recuerde que la interceptación y substracción de esta comunicación está sujeto a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1581 del 2012.

**Doctor(a):**  
**LAURA FREIDEL BETANCOURT**  
**JUZGADO 013 LABORAL DE CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**E. S. D.**

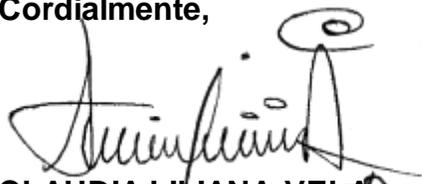
**REF-. ORDINARIO LABORAL No. 05001310501320240007000**  
**De: JOHN JAIRO ZULUAGA SANCHEZ - C.C. 5947770**  
**Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**“COLPENSIONES”**

**CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de la Firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, identificada con el Nit No. 900822176-1, a quien **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como Entidad Financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, le otorgo por PODER GENERAL mediante Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, manifiesto a su Despacho que **SUSTITUYO** al Doctor(a) **DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO**, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. 1.128.279.794 DE MEDELLIN, abogado(a) en ejercicio portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 307794 del C. S. de la J.

Al apoderado(a) sustituto(a) se le otorga las facultades específicas de la cláusula segunda de la Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.

Ruego señor (a) Juez, se sirva reconocer personería al abogado sustituto en la forma y términos en que esta conferido este mandato.

**Cordialmente,**



**CLAUDIA LILIANA VELA**  
C.C. No 65.701.747 de Espinal, Tolima  
T.P. No 123.148 C.S. de la J

**ACEPTO,**



**DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO**  
**C. C. No. 1.128.279.794 DE MEDELLIN**  
**T. P. No. 307.794 del C. S. de la J.**

DOCTORA  
LAURA FREIDEL BETANCOURT  
JUEZ (013) TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
E. S. D.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05001310501320240007000  
DEMANDANTE: JOHN JAIRO ZULUAGA SÁNCHEZ C.C. 45479533  
CONTRA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

### ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Respetada Doctora:

**DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO** abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho **reconocerme personería para actuar** de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término<sup>1</sup> de la oportunidad procesal, de manera respetuosa, me permito **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se **absuelva a Colpensiones** de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

#### I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES**<sup>2</sup> es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 12102957 o quien haga sus veces y quien obra en su calidad de presidente según consta en el Acuerdo No. 012 del 23 de noviembre de 2022 y Acta de Posesión del 02 de diciembre de 2022.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la **Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 6, número telefónico 2170100.**

---

<sup>1</sup> Notificada por aviso el día 30 de abril de 2024, cuyo término para contestar vence el día 20 de mayo de 2024.

<sup>2</sup> Creada mediante **Ley 1151 de 2007 en su artículo 155; Decreto-Ley 4121 de 2011**: Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, **Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012**: Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones. **Decreto Reglamentario 2011 de 2012**: Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se dictan otras disposiciones.

## I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Por ser susceptible de ello, el demandante deberá probar todos y cada uno de los elementos fácticos sobre los cuales edifica las pretensiones del libelo demandatorio, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes. En virtud de lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 31 numeral 3 del CPT y de la SS me permito pronunciarme respecto a los hechos de la siguiente manera, con el fin de que se fije el litigio con los hechos que no son ciertos y no le consta a mi representada y teniendo en cuenta que son puntos de derecho, lo que aquí se responda como cierto no constituye confesión<sup>3</sup>, lo cual se procede así:

**AL HECHO 1: Es cierto que**, el señor JOHN JAIRO ZULUAGA SÁNCHEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 5947770 cuenta a la fecha con 64 años de edad. **Toda vez** que, ello se puede observar de la prueba documental en el expediente de la misma ante Colpensiones especialmente del documento de identidad.

**AL HECHO 2: Es cierto que**, cotizó para los riesgos de IVM al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES HOY COLPENSIONES, acreditando un total de 399.14 semanas. **Toda vez que**, ello se puede observar de la prueba documental en el expediente de la misma ante Colpensiones especialmente de la historia laboral.

**AL HECHO 3: No le consta a mi representada que**, En el año 2000 fue abordada por un asesor comercial de COLFONDOS. **Toda vez que**, es un hecho ajeno a mi representada, ya que Colpensiones no estuvo ni ha estado presente en la vinculación al RAIS del actor, tampoco ha sido su administradora de pensiones y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto fáctico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso que demuestre los vicios internos del acto o la falta de las solemnidades o formalidades requeridas.

**AL HECHO 4: No le consta a mi representada que**, Omitieron explicarle las diferencias entre el Régimen de Prima Media con Prestación definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. **Toda vez**, que ello refiere situaciones personales o conductas de un tercero que Colpensiones no presencio y no tiene conocimiento en la medida que no ha sido la administradora de pensiones de la actora durante más de 20 años, no puede ser comprobado de la información documental que obra en el expediente pensional del actor ante Colpensiones y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto fáctico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso que demuestre los vicios internos del acto o la falta de las solemnidades o formalidades requeridas.

---

<sup>3</sup> C.G.P Artículo 195. *Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.*

**AL HECHO 5: No le consta a mi representada que**, dicho asesor con el objeto de que accediera a trasladarse de Régimen se limitó a crearle la falsa ilusión de que podría llegar a pensionarse antes de la edad mínima y con un monto superior del que se podía pensionar en el RPM para ese entonces administrado por el I.S.S. **Toda vez**, que ello refiere situaciones personales o conductas de un tercero que Colpensiones no presencié y no tiene conocimiento en la medida que no ha sido la administradora de pensiones del actor durante más de 20 años, no puede ser comprobado de la información documental que obra en el expediente pensional del actor ante Colpensiones y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto fáctico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso que demuestre los vicios internos del acto o la falta de las solemnidades o formalidades requeridas.

**AL HECHO 6: No le consta a mi representada que**, los traslados efectuados a los fondos privados en el año 2000 no obedecieron a una verdadera libre voluntaria y plena manifestación de voluntad. **Toda vez que**, es un hecho ajeno a mi representada, ya que Colpensiones no estuvo ni ha estado presente en la vinculación al RAIS del actor, tampoco ha sido su administradora de pensiones y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto fáctico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso que demuestre los vicios internos del acto o la falta de las solemnidades o formalidades requeridas.

**AL HECHO 7: No le consta a mi representada que**, el señor JOHN JAIRO ZULUAGA SÁNCHEZ durante su vida laboral a cotizado por encima de 6 salarios mínimos mensuales legales vigentes. **Toda vez**, que ello refiere situaciones personales o conductas de un tercero que Colpensiones no presencié y no tiene conocimiento en la medida que no ha sido la administradora de pensiones del actor durante más de 20 años, no puede ser comprobado de la información documental que obra en el expediente pensional del actor ante Colpensiones y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto fáctico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso que demuestre los vicios internos del acto o la falta de las solemnidades o formalidades requeridas.

**AL HECHO 8: No le consta a mi representada que**, la forma cómo se liquidan las pensiones en el RPM es más benéfico para el derecho a pensionarse. **Toda vez que**, lo manifestado resulta relativo a las condiciones de cada afiliado, lo cual hace parte precisamente del diseño del sistema y de la libre competencia entre regímenes, sumado a que ello son argumentos surgidos de la parte actora para sopesar o validar las aspiraciones que persigue en el proceso y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto fáctico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso que demuestre los vicios internos del acto o la falta de las solemnidades o formalidades requeridas.

**AL HECHO 9: Es cierto que**, El día 19 de marzo de 2024, solicito a Colpensiones, la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual y la afiliación permanente y sin solución de continuidad a COLPENSIONES, la cual fue rechazada. **Toda vez** que, ello se puede observar de la prueba documental en el expediente del actor ante Colpensiones.

## II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias de la parte demandante y en consecuencia solicito se absuelva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - de todas y cada una de las peticiones que en su contra se formulan, por las razones que se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncia a continuación y se condene a la DEMANDANTE al pago de las costas incluyendo agencias en derecho.

### **DECLARATIVAS:**

**A LA PRETENSIÓN 1: Me opongo a que** se deje sin efecto la vinculación de JOHN JAIRO ZULUAGA SÁNCHEZ con cédula 5947770 al régimen de ahorro individual con solidaridad. **Toda vez,** que dentro del expediente no obra prueba alguna de que efectivamente la demandante se le hubiese hecho incurrido en error (falta al deber de información) por parte de la AFP, o de que se está en presencia de algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo), así mismo no se evidencia dentro de las solicitudes nota de protesta o anotación alguna que permita inferir con probabilidad de certeza que hubo una inconformidad por parte del DEMANDANTE, al contrario se observa que las documentales se encuentra sujetas a derecho, y que se hizo de manera libre y voluntaria, sin dejar observaciones sobre constreñimientos o presiones indebidas, igualmente en el presente caso no se cumple con los requisitos de la sentencia SU-062 de 2010, no procedería el traslado de régimen pensional de conformidad con el artículo 2 de la ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del artículo 13 de la ley 100 de 1993 el cual reza, “Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.

**A LA PRETENSIÓN 2: Me opongo a que** se deje sin efecto la afiliación a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y a COLFONDOS S.A., toda vez que omitieron el deber de información y de buen consejo al no haberle puesto de manifiesto a mi representado, sobre las reales consecuencias que acarrearía el traslado de régimen pensional. **Toda vez,** que dentro del expediente no obra prueba alguna de que efectivamente la demandante se le hubiese hecho incurrido en error (falta al deber de información) por parte de la AFP, o de que se está en presencia de algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo), así mismo no se evidencia dentro de las solicitudes nota de protesta o anotación alguna que permita inferir con probabilidad de certeza que hubo una inconformidad por parte del DEMANDANTE, al contrario se observa que las documentales se encuentra sujetas a derecho, y que se hizo de manera libre y voluntaria, sin dejar observaciones sobre constreñimientos o presiones indebidas, igualmente en el presente caso no se cumple con los requisitos de la sentencia SU-062 de 2010, no procedería el traslado de régimen pensional de conformidad con el artículo 2 de la ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del artículo 13 de la ley 100 de 1993 el cual reza, “Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.

**A LA PRETENSIÓN 3 (en la demanda “segunda”): Me opongo a que** a Porvenir S.A. al traslado inmediato a Colpensiones del saldo de la cuenta de ahorro individual incluyendo los rendimientos financieros, cotizaciones, cuotas de

administración, seguros previsionales, y garantía de pensión se declare la afiliación permanente y sin solución de continuidad de mi mandante a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por todo el tiempo de cotización al Sistema General de Pensiones. **Toda vez**, que dentro del expediente no obra prueba alguna de que efectivamente la demandante se le hubiese hecho incurrido en error (falta al deber de información) por parte de la AFP, o de que se está en presencia de algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo), así mismo no se evidencia dentro de las solicitudes nota de protesta o anotación alguna que permita inferir con probabilidad de certeza que hubo una inconformidad por parte del DEMANDANTE, al contrario se observa que las documentales se encuentra sujetas a derecho, y que se hizo de manera libre y voluntaria, sin dejar observaciones sobre constreñimientos o presiones indebidas, igualmente en el presente caso no se cumple con los requisitos de la sentencia SU-062 de 2010, no procedería el traslado de régimen pensional de conformidad con el artículo 2 de la ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del artículo 13 de la ley 100 de 1993 el cual reza, “Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.

#### **DE CONDENA:**

**A LA PRETENSIÓN 1: Me opongo** a que se condene a COLFONDOS S.A. a trasladar con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de mi mandante JOHN JAIRO ZULUAGA SÁNCHEZ con cédula No 5.947.770 junto con los rendimientos financieros y Bono Pensional si hay lugar a ello. **Toda vez** que dentro del expediente no obra prueba alguna de que efectivamente al demandante se le hubiese hecho incurrido en error (falta al deber de información) por parte de la AFP, o de que se está en presencia de algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo), así mismo no se evidencia dentro de las solicitudes nota de protesta o anotación alguna que permita inferir con probabilidad de certeza que hubo una inconformidad por parte del DEMANDANTE, al contrario se observa que las documentales se encuentra sujetas a derecho, y que se hizo de manera libre y voluntaria, sin dejar observaciones sobre constreñimientos o presiones indebidas, igualmente en el presente caso la DEMANDANTE no cumple con los requisitos de la sentencia SU-062 de 2010; no procedería el traslado de régimen pensional de conformidad con el artículo 2 de la ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del artículo 13 de la ley 100 de 1993 el cual reza, “Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.

**A LA PRETENSIÓN 2: Me opongo** a que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - a recibir de COLFONDOS S.A. el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de mi mandante, junto con los rendimientos financieros y Bono Pensional si hay lugar a ello. **Toda vez** que dentro del expediente no obra prueba alguna de que efectivamente al demandante se le hubiese hecho incurrido en error (falta al deber de información) por parte de la AFP, o de que se está en presencia de algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo), así mismo no se evidencia dentro de las solicitudes nota de protesta o anotación alguna que permita inferir con probabilidad de certeza que hubo una inconformidad por parte del DEMANDANTE, al contrario se observa que las documentales se encuentra sujetas a derecho, y que se hizo de manera libre y voluntaria, sin dejar observaciones sobre constreñimientos o presiones indebidas, igualmente en el presente caso la

DEMANDANTE no cumple con los requisitos de la sentencia SU-062 de 2010; no procedería el traslado de régimen pensional de conformidad con el artículo 2 de la ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del artículo 13 de la ley 100 de 1993 el cual reza, “Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.

**A LA PRETENSIÓN 3: Me opongo** a que se condene a lo que ultra y extra petita resulte debatido y probado en este proceso. **Toda vez** que dentro del expediente no obra prueba alguna de que efectivamente al demandante se le hubiese hecho incurrido en error (falta al deber de información) por parte de la AFP, o de que se está en presencia de algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo), así mismo no se evidencia dentro de las solicitudes nota de protesto o anotación alguna que permita inferir con probabilidad de certeza que hubo una inconformidad por parte del DEMANDANTE, al contrario se observa que las documentales se encuentra sujetas a derecho, y que se hizo de manera libre y voluntaria, sin dejar observaciones sobre constreñimientos o presiones indebidas, igualmente en el presente caso la DEMANDANTE no cumple con los requisitos de la sentencia SU-062 de 2010; no procedería el traslado de régimen pensional de conformidad con el artículo 2 de la ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del artículo 13 de la ley 100 de 1993 el cual reza, “Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.

**A LA PRETENSIÓN 4: Me opongo** a que se condene en costas y agencias en derecho del proceso a mi representada, toda vez que Colpensiones ha actuado en estricto cumplimiento del orden legal (artículo 2 de la ley 797 de 2003) y nada tuvo que ver con la decisión que tomó el DEMANDANTE en trasladarse de régimen, por lo cual una decisión autónoma libre y voluntaria, no puede cargar impositivamente a mi representada, que en nada influencio la decisión de la DEMANDANTE, y teniendo en cuenta, el artículo 48<sup>4</sup> inciso 5 de la Constitución Política, y artículo 365 numeral 5 del C.G.P, por lo que ruego a su señoría absolver de estas y en su lugar se condene a la parte demandante.

### III. HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se advierte en el presente caso que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, especialmente la relacionada con que COLPENSIONES acepte la vinculación del DEMANDANTE, al sistema de seguridad social de prima media con prestación definida por lo siguiente:

En primer lugar es necesario precisar que la CRUZ MARY PEREA MENA a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es, al 1º de abril de 1994, contaba con la edad de **34 años pues nació el 21 de junio de 1959** y no cumplía con el requisito de las 750 semanas de cotización o los 15 años de tiempo de servicios; por tanto la accionante no puede ser beneficiario del régimen de transición referido en el artículo 36 de la Ley mencionada anteriormente, razón por lo cual no es de recibo que pretenda regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida como así lo solicita.

---

<sup>4</sup> Ver Constitución Política artículo 48, La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

En primer lugar, para el **año 2024**, fecha en la cual solicitó ante Colpensiones su traslado, contaba con 64 **años**, esto es, cuando se encontraba dentro de una prohibición legal, que se describe a continuación.

Al respecto, conforme al 2 de la Ley 797 de 2003, la cual modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993: “después de un (1) año de vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión”. y tampoco cumple los requisitos señalados en las sentencias SU-062 DE 2010 y SU-130 de 2013.

También se observa que la DEMANDANTE no hizo uso de los derechos de los afiliados, esto es, el retracto, el cual le da al afiliado la posibilidad de dejar sin efecto su elección, ya sea del régimen pensional o de administradora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquél haya manifestado por escrito la correspondiente selección.

De otro lado, es pertinente manifestar que al momento de la afiliación al RAÍS se encontraba frente a una mera expectativa, pues tal como se desprende los hechos y de las pruebas documentales, para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, **el 1 de abril de 1994 la DEMANDANTE contaba con 34 años** y no tenía el requisito de las semanas o tiempo de servicio, para querer regresar al RPM en cualquier tiempo.

Frente al tópico de las expectativas legítimas<sup>5</sup> la Corte Constitucional en las **sentencias C-789 de 2002** denominó sobre la existencia de una posición jurídica llamada expectativa legítima que otorga a sus beneficiarios una particular protección frente a cambios normativos que menos cavan las fundadas aspiraciones que están próximos a reunir los requisitos de reconocimiento de un derecho subjetivo, en esta sentencia la Corte Constitucional puntualizó que:

*“El establecimiento de regímenes de transición representa uno de los instrumentos de salvaguarda de las expectativas legítimas, pues no resulta constitucionalmente admisible que una persona que ha desplegado un importante esfuerzo en la consecución de un derecho y se encuentra próxima a pensionarse vea afectada su posición de forma abrupta o desproporcional”* Específicamente creó *“la creación de un régimen de transición constituye entonces un mecanismo de protección para que los cambios producidos por transito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes si bien no han adquirido el derecho a la pensión por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima para adquirir ese derecho **por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse en el momento del tránsito legislativo**”*

También en la **sentencia T-832A de 2013**, se explicó:

*“Las expectativas legítimas se ubican en una posición intermedia entre las meras expectativas y los derechos adquiridos, las tres figuras hacen alusión a la posición fáctica y jurídica concreta en que podría encontrarse un sujeto frente a un derecho subjetivo. Una persona tiene un **DERECHO ADQUIRIDO** cuando ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para el reconocimiento del mismo, estará ante una*

<sup>5</sup> Ley 153 de 1887 ARTÍCULO 17. Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule ó cercene.

**MERA EXPECTATIVA** cuando **no reúna ninguno de los presupuestos de acceso a la prestación** y tendrá una **EXPECTATIVA LEGITIMA**, un derecho eventual cuando logre consolidar una situación fáctica y jurídica concreta en virtud de la satisfacción de **alguno de los requisitos relevantes del reconocimiento del derecho subjetivo**”

De otro lado, la Jurisprudencia de esta corporación ha señalado que:

1. Las meras expectativas carecen de amparo en la resolución de casos concretos.
2. Los derechos adquiridos gozan de una poderosa salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular, y
3. Las expectativas legítimas son merecedoras de una protección intermedia atendiendo a los factores relevantes del asunto específico y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

De igual manera, por:

**1-. Por no reunir los requisitos legales para regresar al régimen de prima media con prestación definida.**

El DEMANDANTE no está amparado por el régimen de transición pues al trasladarse perdió el mismo y por tanto no puede regresar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo, debió hacerlo cuando le faltaran menos de 10 años para cumplir con el requisito de la edad para adquirir su derecho a la pensión, pero como la solicitud la elevo cuando tenía **64 AÑOS** y cumplir ya con el requisito de la edad y por ende ya no puede regresar al régimen administrado por COLPENSIONES.

Al respecto tenemos que, para la conservación del régimen de transición en los casos de traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, se debe observar lo establecido en sentencia **C-789 de 2002**, en concordancia con el **Decreto 692 de 1.994**, el **Decreto 3995 de 2008**, y especialmente la sentencia **su 062 de 2010**, razón por lo que debe exigirse:

- a.) Haber cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema general de pensiones, es decir 1 de abril de 1.994, la anterior fecha puede variar a 30 de junio de 1.995, o a la fecha de entrada en vigencia de la entidad territorial, según corresponda, en caso de servidores públicos del orden territorial.
- b.) Se traslade al régimen de prima media todo el ahorro que el asegurado había efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad incluidos los rendimientos obtenidos en el RAIS.
- c.) En el traslado de los recursos del RAIS, se deberá incluir el porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS.
- d.) Dicho ahorro no será inferior al monto total del aporte legal correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS.

Es requisito fundamental acreditar 15 años de cotizaciones al 1º de abril de 1994, para conservar el régimen de transición, previsto en el artículo 36 de la ley 100 de

1.993, de suerte que solo los afiliados con más de 15 años cotizados al 1º de abril de 1994 no pierden los beneficios del régimen de transición al trasladarse al régimen de ahorro individual y, por lo tanto, pueden regresar en cualquier tiempo al régimen de prima media para hacer efectivo tal beneficio.

De otro lado, en la sentencia de unificación de jurisprudencia, la Corte Constitucional señaló que los interesados deberán trasladar a este régimen la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, la cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal, en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

Si esta equivalencia no es posible, conforme quedó definido en la sentencia C-062 del 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir el requisito.

La corporación determinó que la medida no aplica para quienes son beneficiarios del régimen de transición por edad (35 años o más para las mujeres y 40 años o más para los hombres, al 1º de abril de 1994). A la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, es decir, al 1º de abril de 1994.

En esta categoría de afiliados, el traslado genera la pérdida automática del régimen de transición.

Sobre el tema en particular la sala de casación laboral desde la sentencia **CSJ SL, 31 en. 2007, rad. 27465**, tiene adoctrinado que el régimen de transición no se recupera por razón de la edad, pues la única posibilidad permitida es por razones del tiempo de servicios al tener 15 años de servicios cotizados, pronunciamiento que fue reiterado recientemente en las sentencias **CSJ SL5339-2016, CSJ SL029-2018, y CSJ SL 2767-2018**<sup>6</sup> así:

*“Es doctrina de la Corte que para efectos de recuperar la transición sólo hay lugar a ella por razón del tiempo de servicios y no por la edad. Por ejemplo, en sentencia CSJ SL del 10 de agosto de 2010, rad. 37174, se razonó:*

*(...) El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció dos formas de acceder al régimen de transición consagrado en esa disposición: edad o tiempo de servicios. Esas condiciones fueron disyuntivas: la una o la otra, permitían el amparo del régimen.*

*Se previó entonces, que quienes a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones tuvieran 35 ó más años de edad en el caso de las mujeres, y 40 ó más años de edad en el de los hombres; o 15 ó más años de servicios cotizados podrían alcanzar la pensión de vejez o de jubilación con los requisitos de edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas, y monto del régimen que se les venía aplicando con anterioridad a esa fecha.*

*Ahora bien, la norma en comento en los incisos 4º y 5º estableció que el régimen de transición se perdía por el traslado al régimen de*

---

<sup>6</sup> Ver sentencia SL 2767 del 11 de julio de 2018 Radicación N° 59536, Acta 22 Magistrado Ponente Ernesto Forero Vargas, Demandante Beatriz Elena Chalarca Estrada Vs Colpensiones y BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías. S.A

**ahorro individual**, caso en el cual dichas personas quedarían sujetas a las condiciones previstas para ese régimen.

No obstante, en aquellas hipótesis en que el afiliado beneficiario del régimen de transición luego del traslado al régimen privado, decide retornar al de prima media, de conformidad con los citados incisos recupera la transición, **siempre y cuando hubiera adquirido los beneficios del régimen en razón del tiempo de servicios o número de cotizaciones, esto es, haber prestado servicios o cotizado por 15 ó más años** con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

La Corte Constitucional en sentencia C-789 de 2002, declaró exequibles en forma condicionada los incisos en referencia, con el alcance de que para recuperar el régimen de transición quienes accedieron a él por haber cumplido 15 ó más años de servicios o cotizaciones, y retornen al régimen de prima media, debían cumplir además dos requisitos adicionales:

- a) que se trasladara a prima media todo el ahorro que efectuaron en el régimen de ahorro individual.
- b) que dicho ahorro no fuere inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

Se ha de señalar que la posibilidad de retorno al régimen de prima media está dada para las personas beneficiarias del régimen de transición, lo cual fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-1024 de 2004 al fijar los alcances de la decisión de exequibilidad del artículo 2° de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y que prevé que un año después de la entrada en vigencia de dicha normatividad, a quienes les faltare diez años o menos para cumplir la edad exigida para adquirir el derecho a la pensión de vejez, no podían trasladarse de régimen. Precisó la Alta Corporación que esta limitante no operaba para los beneficiarios del régimen de transición.

(...) el Tribunal incurrió en una imprecisión al considerar que se recuperaba el régimen de transición una vez se daba el retorno a régimen de prima media, cuando se tuviere el requisito de 15 años de cotizaciones con anterioridad al traslado al régimen de ahorro individual.

Tal como arriba se señaló lo importante para los efectos que aquí se analizan es haber cotizado o prestado servicios por 15 o más años, pero no con anterioridad al traslado de régimen pensional sino a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

Sin embargo, se ha de advertir, que la equivocación del Tribunal resulta intrascendente para efectos de esta decisión, pues es claro que la accionante a 1° de abril de 1994 fecha de entrada en vigor para ella del sistema de pensiones, acreditaba más de 20 años de cotizaciones; en esa medida al retornar al régimen de prima media recuperó los beneficios del régimen de transición, por lo que no le asiste la razón al censor cuando pregona que en este caso el régimen de transición se había perdido.

*En cuanto el actor era beneficiaria del régimen de transición en razón del tiempo de servicios, para nada interesa el aspecto de la edad, por lo que el error de hecho que se le atribuye en la sentencia en el cargo tercero resulta inane para los efectos de esta decisión.*

*Recientemente, la Sala en fallo CSJ SL, 22 jul. 2015, rad. 46380, expuso:*

*Ahora, si lo que se quiere es afirmar que la tesis del Tribunal es contraria a la sostenida por la jurisprudencia constitucional, debe precisarse que el criterio unificado y actual de la Corte Constitucional es que «únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición» (SU-130/2013); el cual se acompasa con el de esta Corporación vertido en las sentencias CSJ SL, 31 ene. 2007, rad. 27465, CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 37174, CSJ SL, 23 oct. 2012 y, más recientemente, en la CSJ SL563-2013.*

Además, en caso de que deseen retornar al régimen de prima media, por considerar que les resulta más favorable a sus expectativas de pensión, no podrán hacerlo si les faltan 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, en virtud la exequibilidad condicionada del **artículo 13 de la ley 100 de 1993, declarada en la sentencia C-1024 del 2004. (Corte Constitucional, sentencia SU -130, Mar. 13/13, Gabriel Eduardo Mendoza).**

## **2-. Por no adolecer la afiliación de causal de nulidad.**

El artículo 1508 del Código Civil dispone que los vicios del consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

En sentido estricto, el error se puede definir diciendo que es la falsa noción de la realidad o en la discrepancia entre una idea y la realidad que esta pretende representar y por tanto debe determinarse con absoluta claridad si al momento de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, al demandante se le indujo en error para que suscribiera los documentos necesarios para el traslado del régimen al que venía afiliado y, si dicho error conforme al Código Civil es generador de nulidad, toda vez que no todo error que cometan los agentes repercute sobre la eficacia de los actos jurídicos, sino solamente aquel, que real o presuntamente, llegue a convertirse en el móvil determinante de la voluntad, o sea, en la causa de la prestación de dicha voluntad, pues según al artículo 1524 del mismo ordenamiento señala que no puede haber obligación sin causa real y lícita.

Vistos los hechos de la demanda fácil es concluir que en el presente asunto no se da el vicio del consentimiento alegado por error, toda vez que el mismo no tiene la fuerza legal para repercutir sobre la eficacia jurídica del acto jurídico celebrado entre el DEMANDANTE y Colfondos S.A., por no tratarse de un error dirimente o error nulidad, que es aquel que, por esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial.

Conforme a lo anterior no estamos frente a lo consagrado en el artículo 1740 del Código Civil, el cual establece que es nulo todo acto o contrato al que le falta

alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo, en este caso el consentimiento.

No obstante, la nulidad no se alegó dentro del término a que se refiere el artículo 1750 del Código Civil, norma que señala que el plazo para pedir la rescisión durara cuatro años, los cuales se contarán, en el caso de error o de dolo desde el día de la celebración del acto o contrato y si la afiliación **se hizo en el año 2000** según se desprende de los documentos acompañados con la demanda, la nulidad debió haberse pedido antes **del año 2004**.

Debe igualmente el despacho debe tener en cuenta que si existió la nulidad alegada la misma fue saneada en los términos del artículo 1752 del Código Civil, el cual dispone que la ratificación expresa o tácita puede sanear el vicio del contrato y, en el presente asunto la DEMANDANTE saneó la nulidad por la ratificación tácita que autoriza el artículo 1754 ibidem, al ejecutar de manera voluntaria lo acordado en el contrato que autorizo el traslado de régimen en su momento, ello si se tiene en cuenta que el DEMANDANTE durante todo este tiempo (diligenciamiento del formulario de cambio de régimen hasta la fecha de presentación de la demanda), ha consentido en que se le hagan los descuentos respetivos con destino al ahorro individual.

Ahora bien, en cuanto a la viabilidad de declaratoria de la nulidad del traslado cuando las administradoras de los fondos de pensiones faltan a su deber de información de manera completa los riesgos de un cambio de régimen, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en las **sentencias Nos. 31989 del 9 de septiembre 2008, 33083 del 22 de noviembre y 31314 del 6 de diciembre de 2011**, y algunas más recientes se ha pronunciado al respecto que en los casos decididos por el órgano de cierre, en favor de los allí demandantes, se analizaron situaciones referentes a personas trasladadas cuyo perjuicio frente a los beneficios del régimen de transición eran palmarios, así:

1. En la **sentencia 31989 del 09 de septiembre de 2008** al momento del traslado al RAIS, el actor ya había cumplido 55 años de edad y contaba con 20 años de servicio, por lo que había causado el derecho a la pensión de jubilación de la Ley 33 de 1985. *“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención”.*
2. En la **sentencia 33083 del 22 de noviembre de 2011**, cuando el DEMANDANTE se trasladó del régimen de prima medida con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 58 años de edad y tenía una densidad aproximada de 1286 semanas cotizadas, por lo que estaba a 2 años de consolidar su pensión de vejez, ya que contaba con los aportes suficientes para acceder a la prestación económica. *“es claro que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS, por estar próximo a cumplir los requisitos que disponen sus reglamentos”.*

*En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características del DEMANDANTE tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica.”*

3. En la **sentencia 31314 del 06 de diciembre de 2011**, el afiliado tenía más de 62 años de edad y se había desempeñado durante más de 19 años y 6 meses como servidor oficial en diversas entidades, cuando diligenció el formulario de traslado a la AFP, por lo que también estaba muy cercano a cumplir el tiempo de servicio requerido para obtener la prestación vitalicia. *“Esos datos atinentes a la edad del accionante, nacido en octubre de 1934 y al tiempo de servicios desarrollado en el sector oficial, por 19 años y 6 meses, los suministró el accionante al Fondo de Pensiones demandado, según se lee en los formularios de folios 14 y 20 del expediente, es decir, que la Administradora demandada, admitió una afiliación de una persona en las reseñadas condiciones, sin enterar al interesado de las reales circunstancias pensionales del régimen de ahorro individual y con consecuencias frente a la dejación del de prima media con prestación definida que traía en la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, amén de ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.”*
4. **Sentencia SL 12136 del 3 de septiembre de 2014**, con ponencia de Elsy del Pilar Cuello Calderón, en este caso el demandante nació el 22 de octubre de 1947, por lo cual cumplió 60 años la misma fecha del año 2007 y se trasladó al RAIS en febrero de 2000 cuando le faltaban menos de 7 años para cumplir la edad pensional, y regreso al RPM en 1 de enero de 2001, sin embargo, demandó la pensión con régimen de transición, por lo cual este precedente no es aplicable al caso en concreto.
5. En la **sentencia SL 19447 del 27 de septiembre de 2017** con ponencia de Gerardo Botero Zuluaga, en este caso el DEMANDANTE nació 25 de enero de 1944 y se trasladó en 2 de mayo de 2001 a la AFP cuando ya contaba con 57 años de edad, esto quiere decir que ya tenía un derecho adquirido al momento del traslado, en la cual la Corte precisó: *“Esa lectura equivocada de las pruebas denunciadas, y que atrás se estudiaron, conllevó a que el juzgador desconociera además que el artículo 11 de la pluricitada ley 100 respeto los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos a quienes estén pensionados o hayan cumplido los requisitos, como es el caso de la accionante; de allí que no fuera cierta la afirmación según la cual no existía limitación legal de traslado a quienes ya tuviesen acreditadas las exigencias, menos cuando el mismo afectaba directamente a la afiliado e incluso, bajo la tesis que aquel expuso, la ponían en función de cotizar mínimo 500 semanas adicionales que exigía el artículo 61, lo cual es arbitrario si se tiene en cuenta que el derecho ya estaba consolidado”*

6. En la **Sentencia SL 17595 del 18 de octubre de 2017** con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, en este caso el DEMANDANTE nació el 1 de agosto de 1947 y se trasladó en febrero de 2000 a la AFP cuando ya contaba con 53 años de edad y 835 semanas cotizadas al ISS pues se afilió el 22 de abril de 1974, y la corte manifestó en esta oportunidad *“máxime que, en este asunto, se reitera, están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen”*
7. Recientemente en sentencia **SL 4989 del 14 de noviembre de 2018**, con ponencia del magistrado Gerardo Botero Zuluaga, se estudio el caso de una persona: *“el DEMANDANTE se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 57 años de edad, tenía una densidad de cotizaciones aproximada de 563 semanas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, según su historia laboral de folio 122; luego, es claro que ya tenía cumplidos los requisitos dispuestos por el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, para acceder al derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS.”* Razones estas por las cuales sigue sin existir un precedente<sup>7</sup> consolidado para el caso sub examen.
8. En sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019 con radicado 68852 con ponencia de la H. Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde la demandante nació el 3 de diciembre de 1953, por lo que a 1.º de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad; realizó aportes al ISS a partir del 1.º de febrero de 1971 y que el 1.º de julio de 1995 se trasladó al fondo de pensiones Porvenir S.A. y retornó al ISS el 16 de octubre de 2007, por lo que nos encontramos frente a una persona con una expectativa legítima.
9. En sentencia SL1421 del 10 de abril de 2019 con radicado 56174 con ponencia del H. Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, donde el demandante 29 de diciembre de 1948 y que a 1º de abril de 1994, contaba con más de 45 años; que estuvo afiliada ininterrumpidamente al ISS desde el 1 de diciembre de 1988 hasta el mes de julio de 1999; que el 1 de septiembre de 1999, se trasladó a PORVENIR S.A., para la fecha en que se produjo el traslado había cotizado más de 500

---

<sup>7</sup> Sentencia Corte Constitucional T- 698 de 2004 Mp Dr. Rodrigo UPRIMNY YEPES en donde manifestó: (...) b) El recurso de casación, en el mismo sentido, tiene por objeto principal la **unificación de la jurisprudencia judicial** y proveer la realización del derecho objetivo. En ese orden de ideas, es evidente que durante un recurso de casación la **Corte Suprema de Justicia, como vértice de la jurisdicción ordinaria**, puede revisar la interpretación propuesta por los juzgados y tribunales en un caso concreto y fijar así una doctrina, que en principio será un elemento de unificación de la interpretación normativa. Si bien, ese criterio o precedente puede ser refutado o aceptado por el juzgado de instancia, lo claro es que no puede ser desoído abiertamente en **casos iguales**, sino que debe ser reconocido y/o refutado por el juez de instancia o tribunal, bajo supuestos que veremos más adelante. (...) En el caso de los Tribunales, esta Corporación ha manifestado que, como órganos jerárquicamente superiores en el nivel correspondiente, **asumen igualmente la tarea de unificar la jurisprudencia dentro de su jurisdicción**. De allí que la función de unificación jurisprudencial les es oponible en aquellas áreas en las que la Corte Suprema de Justicia, no ejerce por razones legales, esa competencia. En ese sentido, esta Corte ha considerado que les son aplicables las reglas sobre precedente y doctrina probable, en la medida en que, para lograr la igualdad de trato y la aplicación correcta del derecho, la unificación de jurisprudencia es indispensable también a ese nivel.”

semanas comprendidas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento del requisito de edad, previsto en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, para causar su derecho pensional. - tenía un derecho adquirido-

Es así, que de las referencias atrás citadas se puede deducir que los traslados se realizaron cuando ya estaba en la prohibición legal e igualmente, se pueden concluir que, para dichas personas, un cambio de régimen resultaba supremamente gravoso, puesto que eran beneficiarios de transición, ya habían consolidado su derecho y/o estaban muy cercanos a cumplir el requisito faltante para obtener la pensión, por lo que era innegable el deber de la AFP de presentar información no sólo correcta, sino también suficiente, sin embargo, para el caso en concreto no se encuentra inmerso en una de las situaciones anteriormente mencionado y de otro lado tampoco cuenta con una expectativa legítima según lo explicado por la jurisprudencia mencionada anteriormente, razón por la cual la posible falta de información en que pudo incurrir el fondo de pensiones no logra tener la identidad suficiente para configurar el engaño que a la postre invalide el cambio de régimen.

De otro lado, en sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, dentro del proceso No. 2015-789 de conocimiento del Juzgado 5 Laboral del Circuito, la cual revocó la sentencia de primera instancia se pronuncia al respecto:

*“La línea jurisprudencial en principio señala que la falta de información completa y comprensible al afiliado por parte de la administradora de pensiones puede configurar un engaño que conlleve a la anulación del traslado, sin embargo, a juicio de esta sala de forma mayoritaria estas providencias resaltan condiciones o expectativas legítimas pensionales de los demandantes al momento del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual en la medida que la información del traslado resultaba trascendental por cuanto los afiliados o bien habían consolidado el derecho a pensionarse según las normas de régimen de transición o cumplían uno de los requisitos en ello señalados, situaciones en las que el fondo de pensiones debe anteponer sus intereses las de lograr un afiliado más”*

Sobre dicho deber de información, en **sentencia SL 12136 – 2014 del 3 de septiembre de 2014, radicación 46292**, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicó que, al momento de resolver sobre viabilidad de la aplicación del régimen de transición ante la existencia de un traslado, es imperativo para el Juez, además de verificar los requisitos, verificar si el traslado se realizó bajo los parámetros de libertad informada, pues en su sentir:

*“Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.*

(...)

*Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable”.*

Recientemente en fallo de segunda instancia dictado el pasado **14 de agosto de 2018** (en el sentido de revocar el fallo de primera instancia y negar la nulidad de traslado) por parte Tribunal superior de Bogotá. Sala 4 de decisión conformada por **RINHA ESCOBAR BARBOSA (M.P), DAVID ALBERTO JOSE CORREA y DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**, se manifestó:

*(...) Sin embargo habrá de precisarse que en estas providencias al hacerse referencia a la plurimentada que es ineficacia el traslado siempre se trae a colación la existencia una expectativa legítima de pensionarse bajo un régimen anterior y que exigía de las respectivas administradoras demandadas la necesidad de que fuese informado al respectivo particular de esas consecuencias no beneficiosas en materia del monto de su pensión al perder el régimen de transición.*

(...)

*se insiste a la buena fe seriedad y honestidad que debe Predicar el extremo en una relación contractual **REALMENTE ES PREOCUPANTE LA MASIVIDAD DE LAS PRESENTES ACCIONES QUE SÓ PRETEXTO DE UNA PRESUNTA FALTA DE INFORMACIÓN SUFICIENTE SE PRETENDE DEJAR SIN EFECTOS UNA DECISIÓN QUE HA SIDO CONSENTIDA DE FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA** no se comparte Entonces lo manifestado por el a-quo cuando acude a precedente jurisprudenciales cuyos supuestos fácticos resultan ser diametralmente diferentes a los hoy planteados ciertamente en el radicado 31314 se ventila el caso de una persona que al momento de traslado contaba con 62 años de edad y que había laborado 19 años al momento del traslado igual de imprecisa es la cita del radicado 33083 al que hace un momento hicimos referencia donde De igual forma se tratan supuesto estáticos dispares a los hoy puestos en consideración de esta sala de decisión en efecto en este pronunciamiento se hace referencia a una persona que pertenecía al régimen de transición que no es el caso del DEMANDANTE.*

(...)

*Pensar lo contrario prácticamente sería exigir del fondo de pensiones privado un imposible Cuál es el imaginárselo salarios que permitían Establecer un monto mayor en el régimen de ahorro individual para que*

*pueda exigírsele una proyección de una pensión de un afiliado o un afiliado cuando no se cuenta con información para ello;*

*Será prudente entonces suponer que la trabajadora que decidió su traslado siempre tendría el mismo ingreso o que su ingreso sería mayor y pues la respuesta es negativa a estos interrogantes porque de pensar ellos así sería autorizar a los juzgadores que edifiquen sus decisiones judiciales en suposiciones que contrarían nuestra seguridad jurídica y debido proceso.”*

De lo anterior, se desprende que el DEMANDANTE no se encuentra inmerso en una de las situaciones como las analizadas anteriormente, razón suficiente para que no se declare la nulidad de afiliación pretendida.

### **3.- Respecto de la carga de la prueba.**

En cuanto a la carga de la prueba tenemos que el artículo 167 del C.G.P, reza del siguiente tenor”

**“Artículo 167:** Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen.”

En este sentido el Honorable tribunal en varios pronunciamientos ha puesto de presente este artículo, como en la sentencia con ponencia del **Magistrado Carlos Andrés Vargas del pasado 10 de octubre de 2017 proceso 19-2015-0915**, frente a la carga de la prueba en este tipo de proceso manifestó:

*“Los vicios de error fuerza y dolo deben ser demostrados por las partes que las alegan y de manera alguna pueden trasladarse a la entidad la carga de demostrar que no actuó con dolo lo anterior de conformidad con el artículo 167 del CGP las partes tienen la obligación de probar los supuestos facticos en que fundan sus alegaciones según el extremo que ocupan.”*

En el mismo sentido la sentencia con **radicado 07-2015-00822-01 con fecha del 25 de octubre de 2017** del Tribunal Superior de Bogotá Con ponencia del Magistrado Manuel Serrano Baquero en la que manifestó:

*“Sobre vicios del consentimiento que ella presto al suscribir el traslado de régimen por error inducido o por dolo, estima la sala que no se aportaron pruebas pertinentes y suficientes por quien tenía la carga procesal; la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, se debe recordar además frente a los argumentos expuestos en esta audiencia que las consecuencias del traslado del régimen las definió la ley 100 claramente y por ello cualquier duda interpretativa de las normas constituía un error de derecho que no tenía alcance para viciar el consentimiento según los dispone la artículo 1509 del Código Civil, menos aún para personas como el DEMANDANTE que efectuaron traslados sucesivos en el RAIS en diferentes administradores de fondos de pensiones, de este último hecho da cuenta el documento de folio 64”.*

Por su parte el Tribunal Superior de Bogotá esta vez con ponencia del Magistrado Rafael Moreno Vargas, en sentencia del pasado 18 de enero de 2018 con radicación N° 07-2016-00069-01 hizo lo propio al sostener que:

“Con base en los argumentos expuesto la citada alta corporación en casos **Especialísimos** ordeno la nulidad de la afiliación y dispuso el retorno del afiliado del RAIS al régimen de prima media, en ellos ha hecho valer la inversión de la carga de la prueba al considerar que le corresponde a las AFP demostrar la debida diligencia en el suministro de una información adecuada y coherente con la situación pensional del interesado en o al momento de la afiliación, pero se aclara por la sala que en dichas decisiones se advierte que se invierte la carga de la probatoria por el hecho de que los demandantes habían cumplido los derechos para adquirir una pensión con el régimen de transición o se encontraban muy cerca de consolidar el derecho pensional y así mismo ha procedido cuando con la decisión de traslado se cuarto o limito y restringió la posibilidad de acceder al régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

De lo anterior se resalta que la **subregla de la inversión de la carga probatoria desarrollada en la jurisprudencia no se constituye como una regla probatoria de carácter general** y per se obliga aplicarla en todos los casos, sino que en cada caso particular debe advertirse tal situación, es decir que su eventual procedencia, pues en el caso que tal circunstancia no se presente, **deberá entonces el interesado si pretende la nulidad de afiliación probar que se incurrió en vicios del consentimiento advirtiendo que los hechos enrostrados** frente a la posibilidad de pensionarse antes de tiempo o que podía obtener la devolución de lo ahorrado en caso de no configurar el derecho pensional entre otros, no se constituyen en sí mismo como razón suficiente para demostrar la invalidación de la afiliación, pues no resultan en estricto sentido legal, falsedades o información errada pues justamente la ley 100 de 1993 creó al RAIS con esas características por lo que el sistema jurídico posibilita que ello sea así sin que por ello se configuren vicios del consentimiento que den lugar a la nulidad de traslado tal como lo ha considerado el magistrado ponente en múltiples oportunidades.”

Conforme la jurisprudencia atrás citada la compete al aquí demandante demostrar el o los vicios del consentimiento alegado, no bastando para ello la siempre afirmación del DEMANDANTE.

Cabe advertir que resulta desproporcional, colocar la carga de la prueba en las AFP en el caso en particular en Colpensiones, que en los casos que se ha declarado la nulidad, es la más afecta en lo atinente a los sostenibilidad del sistema pensional, máxime cuando **la afiliación se dio en el año 2000, queriendo decir esto que ha transcurrido aproximadamente más de 23 años a la fecha**, configurándose imposible probar las circunstancias que rodearon la suscripción del traslado fecha para la cual no era obligatorio dejar un registro documental de la misma, por lo cual es completamente aplicable a estos casos el principio que reza “nadie está obligado a lo imposible<sup>8</sup>.”

---

<sup>8</sup> Ver sentencia C- 010 de 2003 de la Corte constitucional: “Este principio ha sido aplicado por la Corte en varias oportunidades. Así, por ejemplo, en la Sentencia C-337 de 1993 al declarar la exequibilidad parcial del artículo 107 de la Ley 21 de 1992, anual de presupuesto, consideró que por imposibilidad fáctica el Gobierno de ese entonces no estaba obligado a presentar ante el Congreso la Ley del Plan Nacional de Desarrollo en

En consecuencia, solicito se NIEGUEN las pretensiones de la demanda, acogiéndome para tal efecto a las anteriormente alegadas razones de la defensa.

#### IV. EXCEPCIONES PREVIAS

Con el fin de salvaguardar los intereses de la entidad que represento, y por haberme opuesto a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, me permito formular las siguientes excepciones previas:

**INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO (SOLICITUD DE INTEGRACIÓN AL PROCESO DE LITIS CONSORTE NECESARIO):** El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del código procesal del trabajo y de la seguridad social, en el numeral 9, establece la posibilidad de proponer como excepción previa la de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y deberá declararse la misma por el Juez de conocimiento siempre que encuentre motivos para ello, y al respecto debe considerarse lo siguiente:

El Artículo 25-a del C.P.T modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, inciso tercero dispone que: “También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.”.

A su vez el Artículo 61 del Código General del proceso dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia

---

cumplimiento del artículo 341 de la Carta. La Corte dijo en el citado fallo: “...resulta jurídicamente cuestionable exigirle en estos momentos al Gobierno que se someta a las normas constitucionales que se remiten a la existencia del mencionado Plan mediante su presentación al Congreso. Resulta, entonces, aplicable al caso sub-examine el aforismo que dice que **"nadie está obligado a lo imposible"**. Lo anterior se justifica por cuatro razones: “a) Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer -en el primer caso- o de no hacer -en el segundo-. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. **Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico.** b) Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo. c) El fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural. d) Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación. De acuerdo con lo anterior, es irracional pretender que el Estado deje de cumplir con los deberes esenciales a él asignados -que son, además, inaplazables- por tener que estar conforme con las exigencias de uno o varios preceptos constitucionales que, en estas circunstancias, resultan imposibles de cumplir. De manera que así como no puede cumplirse en este momento con el mandato contenido en el artículo 341 superior, por imposibilidad fáctica y jurídica, es cierto que, en cambio, el Estado debe procurar el cumplimiento de los deberes esenciales a su ser, que son, se repite, inaplazables, por cuanto la sociedad civil los requiere con urgencia”.

dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”.

Estas disposiciones refieren la necesidad de vincular al proceso todas las partes por activa o por pasivas que tengan relación directa con el resultado del proceso, así implica la existencia de una “única relación jurídica sustancial” que comprende a todos los demandantes o demandados, y, por ende, no es posible para el juez dictar fallo sin que todos los litisconsortes necesarios concurren al proceso, pues la sentencia debe resolverse de manera unánime para todo ellos.

Así, con el fin de evitar nulidades o sentencias inhibitorias, es necesario que en el presente proceso según se extrae de la pretensión declarativa “segundo”, donde la activa pretende se condene a “se deje sin efecto la afiliación a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y a COLFONDOS S.A., toda vez que omitieron el deber de información y de buen consejo al no haberle puesto de manifiesto a mi representado, sobre las reales consecuencias que acarrearía el traslado de régimen pensional” (negrita y subraya fuera de texto); vincular al proceso a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., identificada con NIT 800138188-1, en la medida que podría verse avocada a responsabilidades y condenas en el trámite del presente proceso, por lo que debe dárseles la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa o manifestar lo bien consideren.

## V. EXCEPCIONES DE MERITO

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada:

### 1. ERRONEA E INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTICULO 1604 DEL CODIGO CIVIL

El artículo 1604 del Código Civil, señala:

*“ARTICULO 1604. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR>. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.*

*El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.*

*La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.*

*Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.”*

Dentro de los fallos relacionados con traslado de Régimen, la interpretación del artículo 1604 del Código Civil que realiza la Corte hace que la responsabilidad en cabeza de los

fondos se convierta en objetiva, toda vez que no exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS; pero si obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante.

Dicha apreciación quiebra la lógica de las cargas probatorias en este tipo de procesos, toda vez, que la responsabilidad objetiva **exige que la esfera de control sea exclusiva de quien causa el daño**. Este aspecto no aplica en casos de traslado de régimen, dado que los potenciales pensionados, cuentan con el **deber** de asesorarse. Veámoslo:

i). Obligaciones Legales del demandante según el Decreto 2241 de 2010 y en virtud de las obligaciones recíprocas del contrato de afiliación.

En este sentido el Decreto 2241 de 2010 que establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero determina las obligaciones en cabeza de los afiliados que pertenecen al Sistema General de Pensiones:

**Artículo 4º. Deberes.** *Los consumidores financieros del Sistema General de Pensiones **tendrán los siguientes deberes**, en lo que les sea pertinente:*

**1. Informarse adecuadamente de las condiciones del Sistema General de Pensiones**, del nuevo sistema de administración de multifondos y de las diferentes modalidades de pensión.

**2. Aprovechar los mecanismos de divulgación de información y de capacitación para conocer el funcionamiento del Sistema General de Pensiones y los derechos y obligaciones que les corresponden.**

**3. Emplear la adecuada atención y cuidado al momento de tomar decisiones, como son entre otras, la afiliación, el traslado de administradora o de régimen, la selección de modalidad de pensión y de entidad aseguradora que le otorgue la renta vitalicia o la elección de tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos", según sea el En todo caso, toda decisión por parte del consumidor financiero deberá contener la manifestación expresa de haber recibido la capacitación e información requerida para entender las consecuencias de la misma o en su defecto la manifestación de haberse negado a recibirla.**

**4. Leer y revisar los términos y condiciones de los formatos de afiliación, así como diligenciar y firmar los mismos y cualquier otro documento que se requiera dentro del Sistema General de Pensiones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del Decreto 692 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.**

**5. Las decisiones que se tomen dentro del Sistema General de Pensiones, manifestadas a través de documentos firmados o de otros medios idóneos autorizados para ello, implicarán la aceptación de los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias derivadas de las mismas. En tal sentido, cuando de conformidad con la normatividad aplicable **el silencio** o la no toma de decisión por parte de los consumidores financieros de lugar a la aplicación de reglas supletivas establecidas en ella con impacto en sus cuentas de ahorro pensional, **se entenderá dicho silencio como la toma de una decisión consciente con los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias que ello conlleve.****

**6. Mantener actualizada la información que requieren las administradoras del Sistema General de Pensiones de conformidad con la normatividad aplicable.**

7. Informarse sobre los órganos y medios que la administradora ha puesto a su disposición para la presentación de peticiones, solicitudes, quejas o reclamos.

8. Propender por el uso de los mecanismos que las administradoras del Sistema General de Pensiones pongan a disposición de los consumidores financieros para la educación financiera y previsional, **así como para el suministro de información.**

De conformidad con la anterior normatividad existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados al sistema general de pensiones, destacándose que el SILENCIO en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el Régimen seleccionado. La única manera de desvirtuar esta regla legal es demostrando la preexistencia de una fuerza que hubiere viciado el consentimiento.

Es importante precisar que la Corte Suprema, dentro de los fallos relativos a nulidad o inexistencia del traslado de régimen, fundamenta parte de su decisión en el código Civil (artículo 1604) pero desconoce otras normas del mismo estatuto que establecen correlativamente obligaciones en relación con el demandante. Así pues, en lo que atañe al vínculo que genera el contrato de afiliación el Art. 1495 del aludido código civil dispone:

**“Artículo 1495.** Definición de contrato o convención. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”.

De esta manera no es dable que, atendiendo exclusivamente a las obligaciones de la AFP, se invierta la carga de la prueba bajo un criterio de responsabilidad objetiva, desconociendo con ello las obligaciones paralelas en cabeza del cotizante, y desplazando las propias circunstancias del caso.

Respecto a la presunción legal *juris ignorantia non prodest* consagrada en el artículo 1509 del C.C. y el artículo 9 ibídem, relativa a que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, la Corte Constitucional en la sentencia C 993 de 2006, señaló “...**que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración**, precisamente porque el artículo 36 de la ley 100 de 1993, es claro en señalar que el traslado al RPM ocasiona la pérdida del régimen de transición.

## 2. DESCAPITALIZACIÓN DEL SISTEMA PENSIONAL.

De otro lado, es importante tener en cuenta el tema referente a la sostenibilidad financiera del sistema Pensional, de cual la CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-242 de 2009. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo, expresó:

*“Las reformas a los regímenes pensionales, en particular, garantizan la sostenibilidad financiera del sistema pensional y la financiabilidad de otros potenciales pensionados. Estas finalidades constitucionalmente relevantes obligan a la ponderación entre sacrificios individuales y beneficios al sistema (artículo 48 CP, adicionado por el Acto Legislativo No. 1 de 2005). Ello explica que esta Corte haya puesto de presente que el Legislador no está obligado a sostener en el tiempo las expectativas que tienen las personas, conforme a las Leyes vigentes, en un momento determinado. Su potestad de configuración legislativa le habilita a modificar los regímenes jurídicos en función de nuevas variables, razones de oportunidad o conveniencia, y a otros intereses y circunstancias contingentes que deba priorizar para lograr los fines del Estado Social de*

*Derecho, desde luego, consultando parámetros de justicia y equidad, y con sujeción a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.”*

En igual sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 del 2004 cuyo contenido reprodujo en lo pertinente en la sentencia C-062 del año 2010; en esta sentencia la corte claramente dijo lo siguiente:

*(...)el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...)*

*Desde esta perspectiva si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que, una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. Permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)*”

Ahora bien se debe tener en cuenta que el RAIS y el RPM tienen diferente forma de distribución del aporte, por lo cual **23** años en los cuales el demandante no ayudó a financiar las pensiones, y mi representada no cobro gastos de administración, van en detrimento patrimonial en caso de que el demandante regrese, pues basta con citar el artículo 20 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 7 de la ley 797 de 2003, que a su vez incrementó el valor del aporte mediante decreto 4981 de 2007 al 16% para aporte a pensiones, en los cuales se estipuló que:

“ARTÍCULO 7o. El artículo 20 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 20. Monto de las cotizaciones. La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.

En el régimen de prima media con prestación **definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.**

En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

(...)

El incremento de la cotización se destinará en el régimen de prima media al pago de pensiones y a la capitalización de reservas pensionales.”

El incremento se dio a través del decreto 4982 de 2007 que estipulo:

“Artículo 1°. Cotización al Sistema General de Pensiones. A partir del 1° de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización”

Se puede evidenciar entonces que, si impacta en el sistema financiero el traslado de régimen de los aportes realizados al RPM del RAIS, sin el respeto del termino estipulado en la ley toda vez que la distribución es distinta teniendo en cuenta las características del mismo, ya que en el RPM se utiliza para financiar pensiones, sin mirar los riesgos que existen en el RAIS, por lo cual mi representa daría la utilización del aporte conforme le conviene al régimen.

En el año 2018 Colpensiones tenía programado presupuestalmente solicitar al nivel central \$14,39 billones de pesos, de los cuales únicamente solicitó el 63,7%, equivalente a \$9,16 billones de pesos, esto indica que se requirieron \$5,2 billones de pesos menos de lo presupuestado para el pago de pensiones reconocidas por vía administrativa y en cumplimiento de un fallo judicial.

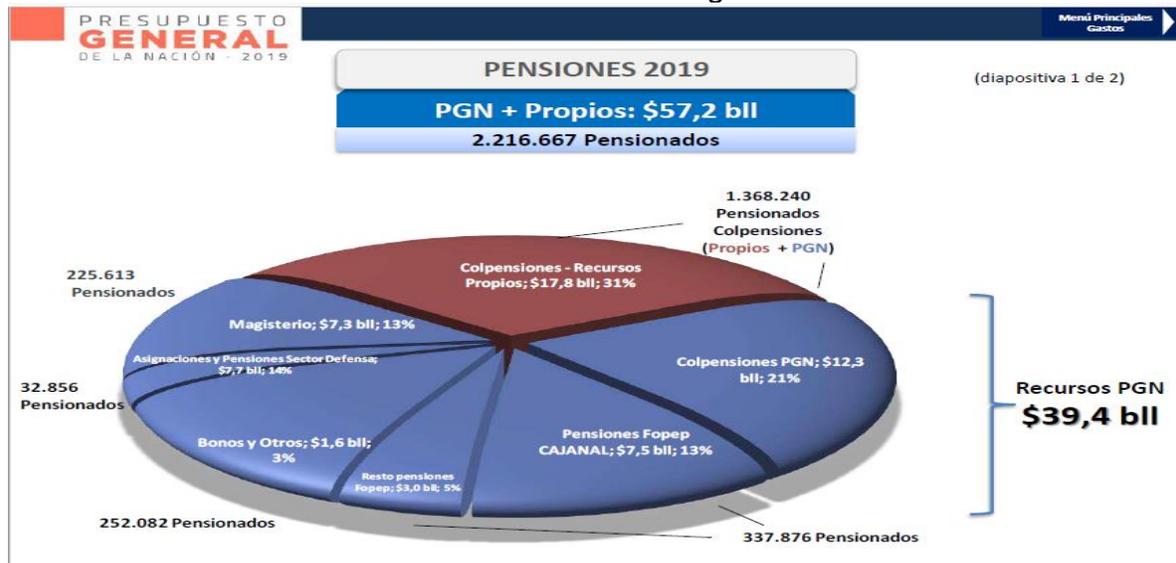
Si bien, en los últimos años se ha evidenciado una disminución de las transferencias efectuadas por la nación a Colpensiones para el financiamiento de prestaciones económicas, como consecuencia directa de la gestión financiera realizada por la entidad, no hay que desconocer que para el año 2018, el Estado respaldó el 33% de la nómina de Colpensiones, por cuanto los recursos disponibles resultaron insuficientes para la misma, como se visualiza a continuación:

AÑO	VALOR TOTAL NÓMINA COLPENSIONES (*)	TRANSFERENCIAS NACIÓN	PARTICIPACIÓN
2016	\$24.140.917.855.646	\$10.352.206.000.000	43%
2017	\$25.974.650.126.749	\$11.434.546.000.000	44%
2018	\$28.076.748.162.683	\$9.168.978.621.857	33%

Fuente: Dirección Financiera de Colpensiones

(\*) cifras expresadas en pesos

Basta con mirar el PGN para el año 2019, en materia pensional que se resumen en el siguiente recuadro<sup>9</sup>:



Conforme lo anterior es claro que mi representada para ese año se tuvo una inyección de capital del PGN de 12,3 **Billones de pesos**, y para el año **2020 el capital es de \$43,29 billones** teniendo en cuenta que los aportes propios que recaudan no suplen el pago de pensiones y demás gastos de la Administradora Colombiana de pensiones.

La Constitución de 1991 en su artículo 1º establece que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

El Acto Legislativo 03 de 2011 integró a la Constitución Política el Principio de Sostenibilidad Fiscal, como un criterio de orientación de los diferentes órganos del poder público en Colombia, con el objeto de garantizar el financiamiento de los bienes y servicios brindados por el Estado, el cumplimiento frente a la deuda pública, reducir el nivel de endeudamiento y gasto público y en adoptar medidas económicas en procura de proclamar la sostenibilidad económica.

La sostenibilidad fiscal como condición para el desarrollo del Estado Social de Derecho, consiste en adoptar un derecho que contribuye a proteger a todos los demás y a darles continuidad bajo las diferentes condiciones que enfrente la economía para atender sus deberes sociales., resultando de gran connotación para el progreso económico y social del país en la medida que busca que, ante una determinada y limitada capacidad para recaudar ingresos y para acceder a recursos de financiamiento, la política de gasto pueda mantenerse o sostenerse en el tiempo, de manera que en el mediano y en el largo plazo se logren los objetivos públicos.

<sup>9</sup> Tomado de

[http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/GestionMisional/PresupuestoPublicoNacional/PresupuestoGralNacion/PGN/ProyectoPptpGralNacion2019;jsessionid=Ni3e7wnmK3FMziVtZsSftaHahU2Acgp0muUzjRijkwtfuVbSPGps!-1376527929?\\_adf.ctrl-state=s130l7i1\\_4&\\_afLoop=443589718164913&\\_afWindowMode=0&\\_afWindowId=null#!%40%40%3F\\_afLoop%3D443589718164913%26\\_afWindowMode%3D0%26\\_adf.ctrl-state%3Dc99hw94nh\\_4](http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/GestionMisional/PresupuestoPublicoNacional/PresupuestoGralNacion/PGN/ProyectoPptpGralNacion2019;jsessionid=Ni3e7wnmK3FMziVtZsSftaHahU2Acgp0muUzjRijkwtfuVbSPGps!-1376527929?_adf.ctrl-state=s130l7i1_4&_afLoop=443589718164913&_afWindowMode=0&_afWindowId=null#!%40%40%3F_afLoop%3D443589718164913%26_afWindowMode%3D0%26_adf.ctrl-state%3Dc99hw94nh_4)

Respecto a este principio la Corte Constitucional señaló que, “...la adopción del principio de sostenibilidad fiscal implica el compromiso de las autoridades del Estado en todos sus órdenes de acuerdo con sus competencias, en la expedición de normas, reglamentos, fallos, entre otros; que garanticen el avance de protección los DESC, principalmente bajo criterios programáticos en cumplimiento del mandato de progresividad, siempre que este se desarrolle bajo un parámetro de sostenibilidad, como criterio adicional de exigibilidad e interpretación constitucional, en realidad no es un principio constitucional, sino una herramienta para la consecución de los fines del ESDD”<sup>10</sup>. En consecuencia, desde la perspectiva constitucional existe una estructura económica que permite dar cumplimiento tanto a los principios como a los derechos consagrados en la Constitución.

La noción de costo, entendida como el Gasto que ocasiona algo<sup>11</sup>, para Colpensiones se visualiza **en el valor de los recursos del sistema pensional**, que utiliza la Administradora para subsidiar las pensiones que se den con ocasión de la declaratoria de nulidad o ineficacia de afiliación, está impactando significativamente la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, cuya observancia y protección expresamente dispuso el Acto Legislativo 01 de 2005.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

***“El juez constitucional no puede ser ajeno al hecho de que una afectación grave de los ingresos y recursos del sistema de seguridad social no sólo perjudica la estabilidad financiera de la entidad administradora, sino también los derechos prestacionales de sus afiliados (..)”<sup>12</sup>***

La Corte Constitucional se pronunció sobre la importancia de la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, en la sentencia C-111 de 2006, mediante la cual declaró parcialmente exequible los literales d) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

En esa oportunidad señaló:

***“En cuanto a la adecuación y conducencia de la medida legislativa prevista en la norma demandada, esta Corporación debe reconocer que mediante dicha herramienta legal se pretende salvaguardar la solvencia financiera del régimen general de pensiones. Así las cosas, el objetivo de la norma se adecua al logro de un fin constitucional válido, pues permite asegurar la intangibilidad de los recursos pensionales en ambos regímenes (...) (C.P. arts. 48 y 53).  
// Lo anterior por cuanto la situación actual del sistema, principalmente el de prima media presenta grave riesgo en su estabilidad financiera y por ello es preciso restringir el pago de las pensiones al universo de beneficiarios con real derecho”.***

<sup>10</sup> Sentencia 288 de 2012 Corte Constitucional

<sup>11</sup> Real Academia Española. (2005). Diccionario panhispánico de dudas. 30 de abril de 2019, de Real Academia Española Sitio web: <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?key=costo>

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-427 de 2016.

En la actualidad las decisiones tomadas por los despachos judiciales de declarar la nulidad o ineficacia de afiliación quebranta el principio de sostenibilidad financiera consagrado en el artículo 48 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, pues genera una situación caótica que desvertebra la debida planeación en el pago de las pensiones de las personas que venían aportando al sistema ayudando al sostenimiento del mismo, desdibujando totalmente el Régimen de Prima Media.

La estabilidad financiera se garantiza en la medida en que el sistema general de pensiones percibe y mantiene, a través de medios jurídicos y financieros, los fondos económicos adecuados que le permitan pagar mes a mes a una mayor cantidad de pensionados y obtener un ahorro para precaver la satisfacción de las pensiones futuras, bajo la permanente orientación de subsanar con urgencia cualquier desventaja contra el bienestar general.

Para los fines de esta excepción interesa señalar que la Corte Constitucional al pronunciarse sobre temas, como, por ejemplo, el de la progresividad en el conjunto de los derechos y disponibilidad de los recursos para el efecto, respetando la sostenibilidad fiscal, doctrina constitucional contenida en sentencias como la C-1052 de 2012, ha puntualizado que:

**“El propósito del Acto Legislativo que ahora se presenta, es señalar al Congreso, así como a los demás órganos del Estado en todos los niveles, y según sus competencias, el deber de buscar, en forma deliberada, que sus diferentes decisiones **faciliten el logro de una sostenibilidad fiscal, como instrumento de protección de los derechos sociales de los colombianos, y como tal, de la realización de los fines del Estado Social de Derecho**”.**

Ahora bien, no solo la jurisprudencia nacional ha destacado el deber Estatal de protección al derecho a la seguridad social, desde la perspectiva del principio de sostenibilidad fiscal y de estabilidad financiera, sino que ello implique su regresividad, con miras a mejorar la eficiencia en el manejo de los recursos y fortalecer el sistema, pues, sobre el punto resulta pertinente recordar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos consideró, en el caso de la Asociación Nacional de ex servidores del Instituto Peruano de la Seguridad Social y otras contra Perú, respecto de las pensiones excesivamente altas en comparación con la situación de los demás pensionados, lo siguiente:

*“(…)*

- **Mantener la estabilidad financiera del Estado y asegurar que el régimen de seguridad social se encuentre basado en el principio de equidad, constituye un interés social y un fin legítimo del Estado en una sociedad democrática, y por tanto, en aras de hacer efectivos estos intereses los Estados tienen la obligación de tomar las medidas pertinentes.***
- **La limitación impuesta al derecho a la pensión puede ser proporcional si se configura como un mecanismo idóneo para asegurar la estabilidad financiera del Estado y eliminar la inequidad en el sistema de seguridad social.***
- **La restricción en el ejercicio de un derecho no es sinónimo de regresividad, pues la obligación de no regresividad implica un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con***

**relación a las implicaciones colectivas de la medida<sup>13</sup>**". (Negrillas para destacar).  
(...)"

Colpensiones como Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, debe velar, en todo momento, por la protección de los dineros del erario público destinados a sustentar el Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Es necesario traer a colación el principio constitucional contemplado en el Artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1, del Acto Legislativo 01 de 2005, así:

*"El Estado garantizará los derechos, **la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional**, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas."* (Cursiva, Negrilla y Subrayado para destacar).

En ese orden de ideas, es necesario que, dando prevalencia al interés general sobre el particular, se tomen las medidas pertinentes en búsqueda de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional, conforme a los principios que rigen la Constitución Política en esta materia.

El derecho a la seguridad social está estructurado de tal modo que se requiere de los siguientes elementos:

1. Las instituciones encargadas de la prestación del servicio.
2. Los procedimientos bajo los cuales este deben funcionar las administradoras de pensiones.
3. La provisión de fondos, con la sostenibilidad financiera asegurada de manera que garanticen su buen funcionamiento.

En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de recursos fiscales y la legislación, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones, tanto jurídicas como presupuestales, para que los dineros destinados al pago de la seguridad social en pensiones mantengan el equilibrio financiero y, de este modo, garantizar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social.

En la regulación de este derecho fundamental, el legislador cuenta con un amplio margen de configuración, las normas constitucionales e internacionales<sup>14</sup> no fijan un determinado modelo de seguridad social por lo que, mientras se asegure su correcta prestación, bien puede darse rienda a la creatividad legislativa orientada por instrumentos internacionales como las observaciones del comité de derechos económicos, sociales y culturales<sup>15</sup>.

Por parte de la Corte Constitucional, la seguridad social configura un derecho de carácter irrenunciable compuesto de un conjunto de garantías mínimas que reconocidas a quienes sufran menoscabo en su integridad a causa de los riesgos

<sup>13</sup> Dicho pronunciamiento aparece citado en la Sentencia C-258 de 2013.

<sup>14</sup> Artículo 25-1 de la declaración universal de los derechos humanos.

<sup>15</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-613 de 2013

o contingencias inherentes a la vida en sociedad<sup>16</sup>. Con fundamento primero en la dignidad humana, el Estado debe asegurarse del cubrimiento de estas contingencias con atención a los principios de universalidad, eficiencia, solidaridad y, desde el acto legislativo 01 de 2005, sostenibilidad fiscal, principio que asegura que “cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional debe preservar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones” (subrayado fuera de texto original)<sup>17</sup>.

Es por los anteriores argumentos su señoría que no se debe declarar la nulidad o ineficacia del traslado, pues el último será del patrimonio público del cual se entre a pagar la pensión que llegare a percibir la parte demandante, ya que dado que su ahorro se hizo de manera individual no ayudó a financiar las pensiones de los demás pensionados del RPM y su ahorro no será suficiente para financiar su propia pensión.

En el eventual caso que sea declarada la nulidad ruego a su despacho considerar la realización de un cálculo actuarial a cargo bien sea del fondo responsable del vicio o del demandante, para soslayar la descapitalización del sistema, teniendo en cuenta que como lo menciona la sentencia SU 062 de 2010, para que una persona pudiera acceder al traslado por cumplir el requisito de 750 semanas, este adicionalmente tendría que pagar un cálculo de rentabilidad, y en estos casos no puede ser desconocida esta consideración.

### **3. INEXISTENCIA DEL DERECHO PARA REGRESAR AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.**

Tenemos que el artículo 13 de la ley 100 de 1993, en su literal b consagra que:

*“b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”*

Conforme el artículo anterior y tal como se manifestó en las razones y fundamentos de derecho del demandante, se encuentra en la prohibición legal del artículo 2 de la ley 797 de 2003, tampoco está dentro de las excepciones consagradas en las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, SU 062 de 2013 y SU 130 de 2013, atrás citadas. , por lo cual no reúne los requisitos legales para regresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, ello por cuanto no está cobijado por el régimen de transición y por tanto no puede regresar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo, debió hacerlo cuando le faltaba más de 10 años para cumplir con el requisito de la edad para adquirir su derecho a la pensión, pero como la solicitud la elevé cuando eran menos de 10 años para cumplir con el requisito de la edad ya no puede regresar al régimen administrado por mi representada.

### **4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LABORAL**

Se propone como tal para que tenga todos los efectos de rigor, pero sin que signifique que al hecho se esté reconociendo obligación a cargo alguno del

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-258 de 2013, C-1024 de 2004.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia C-078 de 2018. Sentencia que resalta dicho propósito en la exposición de motivos al proyecto de Acto Legislativo No. 127 de 2004 Cámara

Colpensiones, pues opera el fenómeno de la prescripción de acuerdo a los artículos 488 del código sustantivo del trabajo y 151 del código procesal del trabajo, por no haber sido reclamados los derechos que hoy se alegan dentro de la oportunidad allí establecida.

En efecto, afirma el DEMANDANTE haber solicitado a COLPENSIONES el traslado de régimen, esto es, de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida, petición que le fue denegada el mismo día, bajo la consideración de que se encuentra a 10 años o menos del requisito de tiempo para pensionarse y, si la solicitud a la Administradora de Pensiones y Cesantías la radico años después, estando el derecho extinguido por el transcurso del tiempo.

Sobre este punto su señoría valga traer a colación lo manifestado por las altas cortes del país frente a la prescripción del derecho pensional en la cual se tiene que:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado reiteradamente que el derecho a la pensión es imprescriptible. Con sustento en el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social consignado en el artículo 48 de la Constitución, y conforme al principio de solidaridad, a la especial protección que debe el Estado a las personas de tercera edad y al principio de vida digna, ha construido una sólida línea jurisprudencial que sostiene **que el DERECHO A LA PENSIÓN NO SE EXTINGUE CON EL PASO DEL TIEMPO**”.*

Frente a este tema de la imprescriptibilidad del derecho pensional que no es de debate tenemos que en el presente caso no estamos frente a un derecho pensional en sí, sino frente a una acción tendiente a conseguir una nulidad, con el fin de obtener una mejor mesada pensional por parte del DEMANDANTE, bajo este entendido este tiene incólume su derecho pensional en el Fondo de Administradora en el cual actualmente se encuentra afilado, pues ahora bien no se siente satisfecho su cuantía.

Al respecto vale la pena traer a colación dos sentencias del Honorables Tribunal Superior de Bogotá, Con ponencia del Magistrado Diego Roberto Montoya Millán sala 4 de decisión a saber:

Sentencia del 28 de febrero de 2018, dentro del proceso ordinario proveniente del Juzgado 18 radicación 2016-712 en la que respecto al tema de la prescripción manifestó:

*“Entonces si como se enuncio el 11 de febrero de 2011 **se le comunico a el DEMANDANTE la negativa a sus solicitud de traslado** fue ese hecho el que la habilito para exigir el derecho ante la jurisdicción lo cual llevo a cabo a efecto el 5 de diciembre de 2016 (folio 20) es decir ya superado el termino trienal al que hemos hecho referencia pues atendiendo la fecha de la respuesta emitida por Porvenir el DEMANDANTE tenía hasta el 11 de febrero de 2014 para acudir a la jurisdicción, hecho que como quedo visto acaeció mucho después de dicha calenda razón por la **cual se encuentra probada la excepción de prescripción frente a la ineficacia del traslado** del régimen lo que derivada como consecuencia la absolución de las demandadas, pero por estas circunstancias”*

En el mismo sentido en sentencia del 02 de mayo de 2018 dentro del proceso ordinario laboral proveniente del juzgado 21 radicación 2015-1016 en la que reitero:

“Entonces si como se enuncio el 23 de julio de 2004 **se le informo a el DEMANDANTE las consecuencias del traslado del régimen pensional**, fue ese hecho el que la habilito para exigir el derecho ante la jurisdicción, lo cual llevo a cabo el 3 de diciembre de 2015 (folio 92), es decir ya superado el termino trienal al que hemos hecho referencia; pues tenía hasta el 23 de julio de 2007 para acudir a la jurisdicción, hecho que como quedo visto acaeció mucho después de dicha calenda, razón por la cual **se encuentra probada la excepción de prescripción frente a la ineficacia del traslado del régimen** lo que derivada como consecuencia la absolución de las demandadas por cuanto las pretensiones relacionadas con el reconocimiento del derecho pensional en aplicación al acuerdo 049 del 90 derivaban directamente de la declaración de ineficacia de traslado a efectos de que el actor recuperara el régimen de transición”

Es por lo anterior que se debe declarar la prescripción frente a la nulidad alegada, teniendo en cuenta, que, en materia laboral, se tiene que prescriben las mesadas pensionales, los intereses moratorios, los incrementos pensionales, y demás derecho que se derivan de una pensión, y aquí lo que en el fondo se debate es una cuantía mas no el derecho pensional en sí.

## 5. CADUCIDAD.

En lo referente al concepto de esta figura valga la pena traer la definición dada por la H. Corte suprema de justicia al manifestar que: “la caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, **limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de ACCEDER A LA JURISDICCIÓN con el fin de obtener pronta y cumplida justicia**. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener **SEGURIDAD JURÍDICA**, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario **apunta a la protección de un interés general**. La misma es una figura de orden público lo que explica su carácter **irrenunciable**, y la posibilidad de declaración de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia<sup>18</sup>”.

Se hace consistir la excepción en el hecho que la nulidad no se alegó dentro del término a que se refiere el **artículo 1750 del Código Civil**, norma que señala que el plazo para pedir la rescisión durara cuatro años, los cuales se contarán, en el caso de error o de dolo desde el día de la celebración del acto o contrato y, si el traslado del régimen se hizo en **el 2000** según se desprende de la demanda, la nulidad debió haberse pedido antes **del año 2004 y presentó su demanda hasta el año de 2024 habiendo transcurrido más de 20 años, desde su traslado**.

Es necesario aclarar su señoría que si bien la legislación laboral no trae regulación que estipule la caducidad, se tiene que estamos frente a un negocio jurídico celebrado entre particulares, como lo es las AFPS Colfondos y el DEMANDANTE, situación que es regulada por disposiciones civiles como lo es el código civil, encuadrando perfectamente en la norma arriba citada.

<sup>18</sup> Sentencia C-1033 de 2006 Dr. ALVARO TAFUR GALVIS

Su señoría no se debe pasar por alto que mediante este medio exceptivo se protege la seguridad jurídica, es por ello que el legislador regula en diferentes materias esta figura, como en materia Civil, Penal, Disciplinaria, Administrativa, por lo cual no se debe descartar de plano que en lo laboral no aplique está más allá de los términos prescriptibles que establece la norma especial que regula estas relaciones.

## 6. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD.

Sea lo primero traer de presente la jurisprudencia más acertada en lo que atañe a la diferencias entre inexistencia y nulidad de la cual se ha ocupado la Honorable sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, pues no debe perderse de vista que nos encontramos frente a un contrato entre particulares, negocio jurídico que nació a la vida para lo cual citare la sentencia del **pasado 25 de agosto de 2017 con radicación 25286-31-84-001-2005-00238-01, y Numero SC 13021-2017**, donde fue ponente el Magistrado **AROLDO WILSON QUIRZOZ MOSALVO** que al respecto manifestó:

***“En el derecho romano la ineficacia de un negocio jurídico únicamente tenía dos vertientes: la nulidad de pleno derecho o la anulación judicial.***

*Pero desde el siglo XIX nació en un sector de la doctrina francesa la idea de la inexistencia del acto jurídico fundada en el incumplimiento de sus requisitos esenciales, distante de la nulidad que para ese entonces era unánimemente aceptada.*

*La teoría del acto o negocio inexistente, como una categoría opuesta a la nulidad es un tema que pertenece en plena propiedad a la doctrina francesa. (...) Es que en el derecho francés se dio una necesidad concreta y práctica: la imposibilidad de considerar más nulidades que las previstas en la ley. La aplicación de la regla pas de nullité sans texte, imponía buscar otras soluciones ante casos no previstos, pero que no podían validarse por ausencia de algún requisito. El remedio fue recurrir a la inexistencia de los actos.<sup>19</sup>*

*Ciertamente, fueron varias las tesis del acto inexistente: la clásica «...que consideró que el acto inexistente es el que carece de algún elemento indispensable, tales como el consentimiento, el objeto, la causa, o bien tiene un defecto en su forma»; la tesis del negocio como un concepto lógico formal que «...visualizando al negocio jurídico en una concepción lógico formal, observan que la relevancia o irrelevancia jurídicas se encuentran unidas al supuesto de hecho que prevé la norma»; la «negatoria»<sup>20</sup> que repele su reconocimiento, entre otras.*

*En el mismo sentido lo expresó la doctrina patria, al señalar:*

*La noción de inexistencia se originó en la doctrina francesa del siglo pasado, cuando algunos autores, en especial Zachariae y Demolombe, idearon esa categoría a propósito de desconocer un principio que había sido tradicional en la legislación de Francia y que se expresaba diciendo que **no hay nulidad sin texto** que la consagre. Se observó que hay casos en que, a pesar de no poderse remitir a duda la falta absoluta de efectos jurídicos de un acto, la ley no consagra explícitamente la nulidad del mismo. Se dijo que en tales hipótesis el acto o*

<sup>19</sup> Rubén H. Compagnucci De Caso, El negocio jurídico, Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1992, págs. 511 a 513.

<sup>20</sup> Ob. Cit. Págs. 514 y 515.

contrato, como no existió en forma alguna, tampoco tiene necesidad de ser declarado nulo.<sup>21</sup>

**La inexistencia como nota distintiva en el campo de la ineficacia** de los actos jurídicos no ha sido pacífica en la doctrina extranjera y nacional, lo que se reflejó en el ordenamiento patrio comoquiera que en nuestra legislación civil no cuenta con una caracterización normativa, mientras que en materia mercantil sí<sup>22</sup>.

Sin embargo, en el campo civil ha sido objeto de estudio por vía jurisprudencial, al señalar inicialmente que **la inexistencia de un contrato no es asimilable a la nulidad** y que serán otras acciones las pertinentes para deshacer las prestaciones cumplidas por los contratantes:

Nuestra ley no hace la distinción, calificada por algunos autores de meramente académica, que otros hacen **entre la nulidad absoluta y la inexistencia**. Si dos personas han entendido, por ejemplo, celebrar la compraventa de un inmueble sin escritura pública, ese contrato no existe, y aquél erróneo concepto de haberlo celebrado no da asidero a una acción de nulidad, sencillamente porque no hay contrato que anular, a tiempo que los pasos que esas personas hayan dado, en su falsa creencia, determinan otras acciones, por lo cual no se halla necesario asignar a la inexistencia un puesto o entidad especial con el fin de revestir a los interesados de medios adecuados para la efectividad de los derechos que les asistan. (CSJ SC de 15 mar. 1941, G.J. t. L, pág. 802).

**Posteriormente, la Sala asimiló la acción de inexistencia con la de nulidad**, tras iterar que nuestro ordenamiento no previó causa de invalidación del acto por aquel motivo:

Si la doctrina considera en abstracto el fenómeno de la inexistencia, es únicamente desde el punto de vista de la nulidad, como ha tenido la ocasión de precisarlo la Sala de Casación en fallos diferentes. Y es que **efectivamente la expresión contrato inexistente es en sí misma contradictoria**. Y lo es porque **el concepto contrato enuncia la existencia de un ente, o una realidad jurídica creada**, que puede ser viciosa, pero en todo caso existente; es decir, enuncia una determinada relación con el atributo propio de los entes. En cambio, **el calificativo inexistente, es la negación misma del ente; y una cosa no puede ser, y no ser**, vale decir, no puede ser ente y no serlo al mismo tiempo. En rigor, prácticamente hablando, el problema en sí cabe o no pensar en inexistencia, es del todo inoficioso puesto que, aun optando por la afirmativa, ello es que la ley no ofrece casilla especial para tal fenómeno ni le establece tratamiento singular y precisamente, por lo mismo, los casos de esa índole van a dar a la nulidad absoluta, que sí es fenómeno reconocido y reglamentado por la ley. Por tanto, piénsese sobre eso lo que se quiera, en lo judicial se les ha de colocar en el concepto de nulidad absoluta, lo que los deja en situación o calidad de cuestiones meramente metafísicas, sin trascendencia o sentido práctico, por interesantes que sean de suyo. (CSJ SC de 15. Sep. 1943, G.J. t. LVI, pág. 125, reiterada en SC de 19 jul. 1949, G.J. t. LXVI, pág. 351 y SC de 21 may. 1968, G.J. t. CXXIV, págs. 167 y 168).

Evocando esos anteriores fallos, recientemente la Corte recordó que ante la omisión legislativa aludida, esta Colegiatura la examina a manera **de causa anulatoria, exponiendo** que «... la Corporación de vieja data en distintos pronunciamientos ha concebido que la teoría de la inexistencia, cuyos diversos matices vienen expuestos, es una categoría jurídica desconocida en el interior del Código Civil, motivo por el cual tales aspectos los ausculta a la luz de la

<sup>21</sup> Simón Carrejo, Derecho Civil, Tomo I, Ed. Temis, Bogotá, 1972, Págs. 240 a 241.

<sup>22</sup> Arts. 897 a 898, C. de Co.

*anulación, como así puede verse en los fallos de 15 de septiembre de 1943 (G. J., t. LVI, pág. 123), 21 de mayo de 1968 (CXXIV, pág. 168), 15 de marzo de 1941 (L, pags.802-804), entre otros ...» (CSJ SC de 6 ago. 2010 rad. nº 2002-00189-01).*

***En consecuencia, según nuestra jurisprudencia en el cuerpo jurídico civilista, no está contemplada la categoría de la inexistencia en los actos jurídicos, sino el concepto de nulidad, por lo que será este el conducto a seguir.*** (Negrilla y subraya fuera de texto).

Frente a la ineficacia del traslado tenemos que al respecto al tema la Corte Suprema de justicia<sup>23</sup> a manifestado al rememorar la Sentencia del 15 de marzo de 1944, al manifestar que:

“De antaño tiene decantado esta Corte: (...). El acto jurídico **TIENE EFICACIA** y trascendencia legal en cuanto **existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la CAPACIDAD, EL CONSENTIMIENTO, EL OBJETO Y LA CAUSA LÍCITA**, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley. La presunción de la validez y eficacia del acto jurídico ampara y favorece a quienes en él han intervenido como partes, cuando se trata de un acto bilateral, o a quien lo ha realizado cuando es unilateral. Quiere decir esto que para anular o desvirtuar un acto de esa naturaleza, es preciso que quien lo impugna destruya esa presunción, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso, que demuestre o los vicios internos del acto o la falta de las solemnidades o formalidades requeridas (...) “

Por la anterior en el presente caso no existe nulidad alguna pues la misma en que el artículo 1508 del Código Civil dispone que los vicios del consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

En sentido estricto, el error se puede definir diciendo que es la falsa noción de la realidad o en la discrepancia entre una idea y la realidad que esta pretende representar y por tanto debe determinarse con absoluta claridad si al momento de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, al demandante se le indujo en error para que suscribiera los documentos necesarios para el traslado del régimen al que venía afiliado y, si dicho error conforme al Código Civil es generador de nulidad, toda vez que no todo error que cometan los agentes repercute sobre la eficacia de los actos jurídicos, sino solamente aquel, que real o presuntamente, llegue a convertirse en el móvil determinante de la voluntad, o sea, en la causa de la prestación de dicha voluntad, pues según al artículo 1524 del mismo ordenamiento señala que no puede haber obligación sin causa real y lícita.

Vistos los hechos de la demanda fácil es concluir que el presente asunto no se da el vicio del consentimiento alegado por error, toda vez que el mismo no tiene la fuerza legal para repercutir sobre la eficacia jurídica del acto jurídico celebrado entre el **DEMANDANTE Y Colfondos S.A.**, por no tratarse de un error irrimediante o error nulidad, que es aquel que, por esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial.

Conforme a lo anterior no estamos frente a lo consagrado en el artículo 1740 del Código Civil, el cual establece que es nulo todo acto o contrato al que le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo, en este caso el consentimiento.

<sup>23</sup> Ver sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC 19730 del 27 de noviembre de 2017 Rad 05001-31-03-007-2011-0481-01 M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

Ahora bien, su señoría el error que se alega en la presente demanda no es otra que la contenida en el **ARTÍCULO 1509. Del código civil, ERROR SOBRE UN PUNTO DE DERECHO**. El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, que en concordancia con el **ARTÍCULO 9o. IGNORANCIA DE LA LEY**. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, se debe entender que no existe el vicio alegado por la parte demandante.

Igualmente, en sentencia proferida el de marzo de 2017 proceso 07-2015-1140 Magistrada ponente Ángela Lucia Murillo:

*“En consecuencia, la sala no encuentra afectado el acto voluntario y libre del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual realizado por el DEMANDANTE; **primero**, porque con el traslado no se incurrió en ninguna prohibición legal que lo impidiera; **segundo**, a la fecha del traslado el DEMANDANTE no tenía derechos adquiridos entendidos como aquellos que se consolidan una vez se ha cumplido todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de una ley; **tercero**, porque el error de derecho no es causal de nulidad de los actos que generan derechos y obligaciones; **cuarto**, por la voluntad de permanencia en el régimen de ahorro individual, que se reafirma con el gran número de semanas cotizadas con posterioridad a su afiliación.”*

#### **7. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD ALEGADA.**

Consiste en el hecho de que si hubo vicio del consentimiento por error generador de la nulidad alegada, la misma fue saneada en los términos del **artículo 1752, 1754 del Código Civil**, el cual dispone que la ratificación expresa o tácita puede sanear el vicio del contrato y, en el presenta asunto el DEMANDANTE saneó la nulidad por la ratificación tácita que autoriza el artículo 1754 ibidem, al **ejecutarla de manera voluntaria lo acordado en el contrato** que autorizo el traslado de régimen en su momento, ello si se tiene en cuenta que el DEMANDANTE durante todo este tiempo (diligenciamiento del formulario de cambio de régimen hasta la fecha de presentación de la demanda), ha consentido en que se le hagan los descuentos respetivos con destino a su ahorro individual.

En este punto su señoría valga la pena cita el artículo 1742 del código civil el cual establece

**ARTICULO 1742. OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA.**: *La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el **acto o contrato**; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.*

De la parte final del artículo anterior y aplicándolo al presente caso tenemos que no estamos frente a una nulidad por objeto o causa ilícitos, pues del libelo demandatorio solicita la nulidad por error como vicio del consentimiento, por lo cual está claramente puesto el saneamiento por ratificación ya expuesto, pero aún más por prescripción extraordinaria la cual se encuentra consagrada en la ley 791 de 2002 en su artículo 1 que reza:

**“Artículo 1º.** Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de **saneamiento de nulidades absolutas.**”

Por lo anterior su señoría se encontraría saneada ya que se evidencia que desde la firma del formulario de afiliación se ha superado el termino de 10 años.

## **8. NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO**

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

**Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público** de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*

*El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.*

**No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.**

*La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (negrilla y subraya fuera de texto)*

En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiere que no se podrán destinar los recursos de mi representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar, que el pago de Costas y agencias en derecho serian contrarios a esta preceptiva constitucional.

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgo a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

**“Artículo 365. Condena en costas.**

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

5. *En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”*

Con fundamento en la normatividad anterior y dado que mi representada no estuvo presente en la afiliación que tuvo la demandante al RAIS, ya que la asesoría que se brindó fue por parte de la AFP que la actora escogió de manera libre voluntaria y sin presiones, tenemos que no es dable imponer costas en el presente proceso a mi la Administradora Colombiana de Pensiones, - COLPENSIONES-

## **9. INNOMINADA O GENERICA.**

Solicito al señor (a) Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS.

## **VI. PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales, todos los documentos que se aportan con la presente contestación de la demanda, los cuales son los únicos con los que cuenta mi representada.

### **1. DOCUMENTALES.**

\* Expediente Administrativo.

El cual se allega conforme las normas técnicas de gestión documental, y tablas de retención documental (TRD), y los estándares, así como los códigos utilizados en la digitalización de documentos por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

\*Historia laboral

### **2. INTERROGATORIO DE PARTE**

\* En los términos del artículo 198 del Código General del Proceso, comedidamente solicito el interrogatorio de parte del demandante, con el fin que por medio del cuestionario no mayor a 20 preguntas que se formule en audiencia, manifieste las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales se presentó su afiliación al fondo o fondos administradores de pensiones.

### **OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS<sup>24</sup>**

Las que la señora Juez considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del C.G.P, que reza: *“Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”*

---

<sup>24</sup> SL-514-2020 "(...)la Sala en sentencia CSJ SL9766-2016 recordó que los jueces deben, con ocasión de su investidura, «tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración»”

## VII. ANEXOS

Me permito anexar:

- Los señalados en el acápite de pruebas
- Sustitución de poder a mi nombre.
- Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 suscrita por el Representada Legalmente (suplente) de COLPENSIONES, Doctor, **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, a la firma **CAL&NAF ABOGADOS SAS** representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**.

## VIII. NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE en la dirección aportada al proceso.

La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones en la Calle 49B No. 64C – 48. Edificio Distrito 65. Oficina 108. Medellín (Antioquia), así como al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

El ABOGADO: carrera 75 # 80c 12 APTO 201. Medellín (Antioquia). Celular: 301 4104938 Correos: [alejandroochoopalacio@gmail.com](mailto:alejandroochoopalacio@gmail.com)

Atentamente



**DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO**  
C.C. 1128279794  
T.P. 307.794 del C. S. de la J.

**NOTARIA**  
Bogotá D.C.



**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
Notaria

**CERTIFICADO NÚMERO 0505-2023**  
**COMO NOTARIA NOVENA (9) (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**CERTIFICO:**

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT 900.336.004-7** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. con NIT 900.822.176-1**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Julio del Dos Mil Veintitrés (2.023)

Elaborado por: Cesar Angel

*Sandra Jasmith Duarte Guerrero*  
Notaria Novena (9) del Círculo de Bogotá D.C. Encargada

**SANDRA JASMITH DUARTE GUERRERO**  
**NOTARIA NOVENA (9) (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

*Avenida Carrera 20 No. 81-24 - PBX 7049839*  
*Celular No. 318-8831698 - Email: [notaria9bogotá@gmail.com](mailto:notaria9bogotá@gmail.com)*  
**BOGOTA D.C.**



República de Colombia

№ 3368



SCO416088758 SCC017676051

- 1 -

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ  
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:  
TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)  
FECHA DE OTORGAMIENTO:  
DOS (2) DE SEPTIEMBRE  
DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

\*\*\*\*\*

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

\*\*\*\*\*

PERSONAS QUE INTERVIENEN ----- IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: -----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

----- NIT. ----- 900.336.004-7

APODERADO: -----

CAL & NAF ABOGADOS S.A.S ----- NIT. 900.822.176-1

\*\*\*\*\*

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

\*\*\*\*\*

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: -----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Elisa Villalobos Sarmiento  
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



SCO416088758



VHHSRXCIF7GGFPX

26/06/2019 01:08/2019

**PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT **900.822.176-1**, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de asamblea de Accionistas del 6 de febrero de 2015, debidamente inscrito el 20 de Febrero de 2015, bajo el número 01913504 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

**CLÁUSULA PRIMERA.** – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**, de conformidad con el



# República de Colombia



SC0216088759 SCC817676052

- 3 -

## Nº 3368

inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *“tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”*

**CLÁUSULA SEGUNDA.** – El representante legal de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

**CLÁUSULA TERCERA.** – Ni el representante legal de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

**CLÁUSULA CUARTA.** – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Elco Villalobos Sarmiento

SC0216088759

SCC817676052

UAS49967690M5959PXVNE

26/06/2019 01/08/2019

de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la  
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** -----

**\*\* HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA \*\***

\*\*\*\*\*

### **ADVERTENCIA NOTARIAL**

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

### **BASES DE DATOS**

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

### **El Notario advirtió a los comparecientes:**

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** -----

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN



# República de Colombia



SCO016088760 SCC617676053

- 5 -

## Nº 3368

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS. El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

### OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. -

### AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. -----

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas  
SCO416088758 / SCO216088759 / SCO016088760 / -----

Derechos Notariales: \$ 59.400 -----

IVA: \$ 24.198 -----

Recaudos para la Superintendencia: \$ 6.200 -----

Recaudos Fondo Especial para El Notariado: \$ 6.200 -----

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. -----

República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Celia Villalobos Sarmiento  
NOTARIA NOVENA (O) DE

SCO016088760  
SCC617676053  
HMSGZM6P0L7Z9SXC2BPW  
26/06/2019 01/08/2019

**PODERDANTE**



**JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7 -----

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: [poderesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:poderesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



*ELSA VILLALOBOS SARMIENTO*  
**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**

**NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**

Escrituras Públicas  
Cámara de Comercio de Bogotá  
BOGOTÁ (01) 95.800074



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : CAL & NAF ABOGADOS S A S  
N.I.T. : 900822176-1 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN  
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 02544995 del 20 de febrero de 2015

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 12 de marzo de 2019  
Último Año Renovado: 2019  
Activo Total: \$ 475,891,000  
Tamaño Empresa: Pequeña

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 96 F 23 49 AP 202  
Municipio: Bogotá D.C.  
Email de Notificación Judicial: [calnafabogados.sas@gmail.com](mailto:calnafabogados.sas@gmail.com)

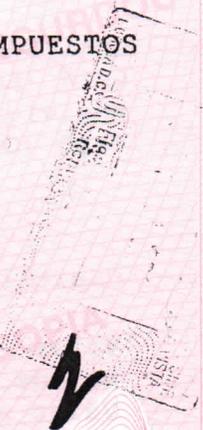
Dirección Comercial: CR 96 F 23 49 AP 202

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

SCC417676054

4G7H5UMLU4H2I5KI

01/08/2019



Email Comercial: calnafabogados.sas@gmail.com

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de febrero de 2015, inscrita el 20 de febrero de 2015 bajo el número 01913504 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CAL & NAF ABOGADOS S A S.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	Nº.Insc.
10	2019/06/21	Asamblea de Accionist	2019/08/16	02497303

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal: prestar los servicios de representación judicial y extrajudicial, asesoría y consultoría de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, entidades de orden nacional. Departamental o municipal, en asuntos legales relacionados con el derecho laboral y seguridad social, administrativo, penal, civil, comercial, familia, tributario, disciplinario, responsabilidad fiscal, empresarial, societario, financiero y con todas aquellas actividades relacionadas con el área jurídica.

CERTIFICA:

Actividad Principal:

6910 (Actividades Jurídicas)

Actividad Secundaria:

7490 (Otras Actividades Profesionales, Científicas Y Técnicas N.C.P.)

CERTIFICA:

Capital:

**\*\* Capital Autorizado \*\***

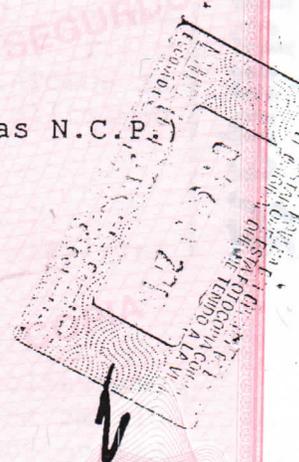
Valor	: \$900,000,000.00
No. de acciones	: 60,000.00
Valor nominal	: \$15,000.00

**\*\* Capital Suscrito \*\***

Valor	: \$900,000,000.00
No. de acciones	: 60,000.00
Valor nominal	: \$15,000.00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor	: \$900,000,000.00
No. de acciones	: 60,000.00
Valor nominal	: \$15,000.00





**CERTIFICA:**

Representación Legal: La representación legal estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplente, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

**CERTIFICA:**

**\*\* Nombramientos \*\***

Que por Acta no. 05 de Asamblea de Accionistas del 19 de enero de 2017, inscrita el 13 de junio de 2017 bajo el número 02233777 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL VELA CLAUDIA LILIANA	C.C. 000000065701747
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE FLOREZ ROSALES LILIAN PAOLA	C.C. 000000037708221

**CERTIFICA:**

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal ya los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. El representante legal suplente, tendrá las mismas facultades conferidas al representante legal principal y que son anunciadas en el presente artículo.

**CERTIFICA:**

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas. Servicio de copias y documentos del notario.



Los Sambo...  
103 DE BOGOTÁ

SCC117676055



VOO580211X7L7SEI

01/08/2019

Impreso por...





SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1193974521C515

29 de agosto de 2019 Hora 16:02:44

0119397452

Página: 3 de 3

\* \* \* \* \*

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo

*Constanza Puentes A.*



Libro de Registro de Testigos A. La

**2**

Superintendencia de Industria y Comercio  
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SCC917676056

WZ8LYPQ9256SNB0U

01/08/2019

www.papelnotarial.com

**EN  
L  
MICO**

SEGURODOG

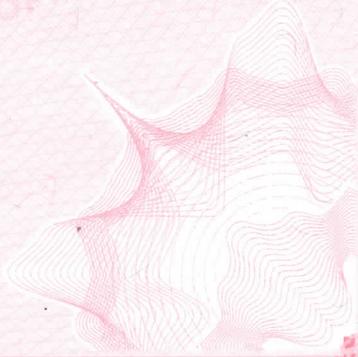
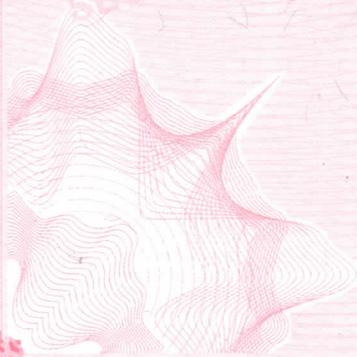
COPIA

SEGURODOG

COPIA

SEGURODOG

COPIA





SCC717676057

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

№ 3368

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (OPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos Min Hacienda

República de Colombia



Superintendencia Financiera de Colombia

SCC717676057

N9K3G1GHQ3Z2KJ9

01/08/2019

Impreso por Superfinanciera

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



El emprendimiento  
es de todos

Mi hacienda



SCC517676058

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

3368

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

*[Firma manuscrita]*  
**JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO**  
 SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



República de Colombia

Papel notarial para el uso exclusivo de notas de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

COPIA  
Teléfono 911 611 1111  
SCC517676058



5PNFSV5269IEHTZW

01/08/2019





Elisa Villalobos Sarmiento  
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

# NOTARIA

Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



Elisa Villalobos Sarmiento  
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA  
NUMERO 3.368 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE  
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN  
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS  
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO  
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de  
2.019.

Elisa Villalobos Sarmiento  
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

**ELSA VILLALOBÓS SARMIENTO**  
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y  
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

# República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



01/08/2019

J1111NCR6XC5SVH



SCC317676059

SCC317676059



CERTIFICADO NÚMERO 301-2019  
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
**NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTA:** CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL  
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

# República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



**EN BLANCO**  
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

01/08/2019

407BUW4HX1URSIX2



SCC117676159

SCC117676159



**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2023**  
**ACTUALIZADO A: 26 abril 2023**

**INFORMACIÓN DEL AFILIADO**

Tipo de Documento:	<b>Cédula de Ciudadanía</b>	Fecha de Nacimiento:	<b>21/06/1959</b>
Número de Documento:	<b>5947770</b>	Fecha Afiliación:	<b>12/12/1989</b>
Nombre:	<b>JOHN JAIRO ZULUAGA SANCHEZ</b>	Correo Electrónico:	<b>jjzu-21@hotmail.com</b>
Dirección:	<b>CALLE 3 NO 51B-505 CASA 46</b>	Ubicación:	
Estado Afiliación:	<b>Trasladado</b>		

**RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR**

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
8018201420	SEGURIDAD CONTINENTA	12/12/1989	18/12/1989	\$79.290	1,00	0,00	0,00	1,00
8018201426	SEGURIDAD Y VIG DE C	11/01/1990	01/03/1992	\$254.730	111,57	2,86	0,00	108,71
8018201746	ATOLVIP LTDA	02/03/1992	01/11/1994	\$558.433	139,29	0,00	0,00	139,29
8018202281	CONTRATO SERVIP HUIL	05/12/1994	31/12/1994	\$558.433	3,86	0,00	0,00	3,86
800143495	SERVIPHUILA LTDA	01/01/1995	31/03/1995	\$558.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800143495	SERVIPHUILA LTDA	01/04/1995	31/01/1996	\$676.000	42,86	0,00	0,00	42,86
800143495	SERVIPHUILA LTDA	01/02/1996	29/02/1996	\$973.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800143495	SERVIPHUILA LTDA	01/03/1996	31/10/1996	\$824.000	34,29	0,00	0,00	34,29
800143495	SERVIPHUILA LTDA	01/11/1996	30/11/1996	\$594.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800143495	SERVIPHUILA LTDA	01/12/1996	31/12/1996	\$755.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800143495	SERVIPHUILA LTDA	01/01/1997	31/01/1997	\$922.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800143495	SERVIPHUILA LTDA	01/02/1997	30/11/1997	\$1.006.000	42,86	0,00	0,00	42,86
800143495	SERVIPHUILA LTDA	01/12/1997	31/12/1997	\$268.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800143495	SERVIPHUILA LTDA	01/01/1998	31/12/1998	\$1.207.000	51,43	0,00	0,00	51,43
800143495	SERVIPHUILA LTDA	01/01/1999	31/01/1999	\$433.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800143495	SERVIPHUILA LTDA	01/02/1999	31/03/1999	\$1.500.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800143495	SERVIPHUILA LTDA	01/04/1999	30/04/1999	\$1.533.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800143495	SERVIPHUILA LTDA	01/05/1999	31/08/1999	\$1.500.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800143495	SERVIPHUILA LTDA	01/09/1999	30/09/1999	\$1.450.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800143495	SERVIPHUILA LTDA	01/10/1999	31/12/1999	\$1.500.000	11,86	0,00	0,00	11,86
800143495	SERVIPHUILA LTDA	01/01/2000	29/02/2000	\$1.540.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800143495	SERVIPHUILA LTDA	01/04/2000	31/12/2000	\$1.540.000	38,57	0,00	0,00	38,57
800143495	SERVIPHUILA LTDA	01/05/2001	31/05/2001	\$1.692.460	4,29	0,00	0,00	4,29
800143495	SERVIPHUILA LTDA	01/06/2001	30/06/2001	\$1.692.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800143495	SERVIPHUILA LTDA	01/07/2001	31/12/2001	\$1.692.460	25,57	0,00	0,00	25,57
800143495	SERVIPHUILA LTDA	01/01/2002	31/03/2002	\$1.821.933	12,86	0,00	0,00	12,86
800143495	SERVIPHUILA LTDA	01/05/2002	31/05/2002	\$1.612.000	3,57	0,00	0,00	3,57
800143495	SERVIPHUILA LTDA	01/06/2002	30/06/2002	\$1.821.933	4,29	0,00	0,00	4,29
890705127	ATOLVIP DE COLOMBIA	01/07/2002	31/05/2003	\$1.822.000	47,14	0,00	0,00	47,14
860401191	ISVI LTDA	01/06/2003	30/06/2003	\$1.822.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/07/2003	31/07/2003	\$931.350	2,14	0,00	0,00	2,14
860401191	ISVI LTDA	01/07/2003	31/07/2003	\$1.822.000	0,14	0,00	0,14	0,00
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/08/2003	31/08/2003	\$931.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/09/2003	31/12/2003	\$1.863.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/01/2004	30/11/2004	\$1.993.000	47,14	0,00	0,00	47,14
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/12/2004	31/12/2004	\$3.654.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/01/2005	31/01/2005	\$2.098.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/02/2005	31/05/2005	\$2.125.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/06/2005	30/06/2005	\$3.187.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/07/2005	30/11/2005	\$2.125.000	21,43	0,00	0,00	21,43
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/12/2005	31/12/2005	\$3.895.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/01/2006	31/01/2006	\$2.197.000	4,29	0,00	0,00	4,29

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2023**  
**ACTUALIZADO A: 26 abril 2023**

**C 5947770 JOHN JAIRO ZULUAGA SANCHEZ**

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/02/2006	31/05/2006	\$2.228.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/06/2006	30/06/2006	\$3.342.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/07/2006	30/11/2006	\$2.228.000	21,43	0,00	0,00	21,43
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/12/2006	31/12/2006	\$4.084.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/01/2007	31/01/2007	\$2.311.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/02/2007	31/05/2007	\$2.384.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/06/2007	30/06/2007	\$3.576.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/07/2007	30/11/2007	\$2.384.000	21,43	0,00	0,00	21,43
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/12/2007	31/12/2007	\$4.370.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/01/2008	31/01/2008	\$2.462.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/02/2008	31/05/2008	\$2.551.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/06/2008	30/06/2008	\$3.826.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/07/2008	31/07/2008	\$3.474.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/08/2008	30/11/2008	\$2.551.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/12/2008	31/12/2008	\$4.676.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/01/2009	31/01/2009	\$2.666.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/02/2009	31/05/2009	\$2.767.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/06/2009	30/06/2009	\$4.151.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/07/2009	30/11/2009	\$2.767.000	21,43	0,00	0,00	21,43
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/12/2009	31/12/2009	\$5.074.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/01/2010	31/01/2010	\$2.812.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/02/2010	31/05/2010	\$2.870.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/06/2010	30/06/2010	\$4.305.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/07/2010	30/11/2010	\$2.870.000	21,43	0,00	0,00	21,43
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/12/2010	31/12/2010	\$5.261.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/01/2011	31/01/2011	\$2.913.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/02/2011	31/05/2011	\$2.962.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/06/2011	30/06/2011	\$4.443.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/07/2011	30/11/2011	\$2.962.000	21,43	0,00	0,00	21,43
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/12/2011	31/12/2011	\$5.430.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/01/2012	31/01/2012	\$3.042.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/02/2012	31/05/2012	\$3.134.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/06/2012	30/06/2012	\$4.700.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/07/2012	30/11/2012	\$3.134.000	21,43	0,00	0,00	21,43
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/12/2012	31/12/2012	\$5.745.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/01/2013	31/01/2013	\$3.188.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800226175	RIESGOS PROFESIONALE	01/02/2013	31/03/2013	\$3.260.000	5,00	0,00	0,00	5,00
830058387	TEMPORALES UNO A BOG	01/05/2013	31/05/2013	\$2.750.000	3,57	0,00	0,00	3,57
830058387	TEMPORALES UNO A BOG	01/06/2013	31/07/2013	\$3.300.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800187597	FISCALIA SECCIONAL M	01/08/2013	31/08/2013	\$3.014.000	0,00	0,00	0,00	0,00
830058387	TEMPORALES UNO A BOG	01/08/2013	31/08/2013	\$3.300.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800187597	FISCALIA SECCIONAL M	01/09/2013	30/09/2013	\$3.014.000	0,00	0,00	0,00	0,00
830058387	TEMPORALES UNO A BOG	01/09/2013	30/09/2013	\$110.000	0,14	0,00	0,00	0,14
800187597	FISCALIA SECCIONAL M	01/10/2013	30/11/2013	\$3.014.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800187597	FISCALIA SECCIONAL M	01/12/2013	31/12/2013	\$4.110.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA SECCIONAL M	01/01/2014	31/01/2014	\$3.381.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA SECCIONAL M	01/02/2014	31/05/2014	\$3.511.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA SECCIONAL M	01/06/2014	30/06/2014	\$8.409.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA SECCIONAL M	01/07/2014	31/07/2014	\$3.511.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA SECCIONAL M	01/08/2014	31/08/2014	\$4.482.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA SECCIONAL M	01/09/2014	30/11/2014	\$3.511.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA SECCIONAL M	01/12/2014	31/12/2014	\$4.897.000	0,00	0,00	0,00	0,00

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2023**  
**ACTUALIZADO A: 26 abril 2023**

**C 5947770 JOHN JAIRO ZULUAGA SANCHEZ**

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
800187597	FISCALIA SECCIONAL M	01/01/2015	31/01/2015	\$3.874.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA SECCIONAL M	01/02/2015	28/02/2015	\$4.021.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA SECCIONAL M	01/03/2015	31/03/2015	\$3.874.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA SECCIONAL M	01/04/2015	30/04/2015	\$4.021.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA SECCIONAL M	01/05/2015	31/05/2015	\$3.874.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA SECCIONAL M	01/06/2015	30/06/2015	\$5.472.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA SECCIONAL M	01/07/2015	31/07/2015	\$4.021.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA SECCIONAL M	01/08/2015	31/08/2015	\$5.037.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA SECCIONAL M	01/09/2015	30/11/2015	\$4.021.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA SECCIONAL M	01/12/2015	31/12/2015	\$5.472.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/01/2016	31/01/2016	\$4.365.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA SECCIONAL M	01/02/2016	31/05/2016	\$4.659.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA SECCIONAL M	01/06/2016	30/06/2016	\$6.223.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA SECCIONAL M	01/07/2016	31/07/2016	\$4.659.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA SECCIONAL M	01/08/2016	31/08/2016	\$5.754.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA SECCIONAL M	01/09/2016	30/11/2016	\$4.659.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/12/2016	31/12/2016	\$6.224.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/01/2017	28/02/2017	\$4.953.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/03/2017	31/05/2017	\$5.234.453	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/06/2017	30/06/2017	\$6.886.557	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/07/2017	31/07/2017	\$5.231.643	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/08/2017	31/08/2017	\$6.399.899	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/09/2017	30/11/2017	\$5.231.643	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/12/2017	31/12/2017	\$6.900.579	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/01/2018	31/01/2018	\$5.741.688	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/02/2018	31/05/2018	\$5.741.687	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/06/2018	30/06/2018	\$7.495.573	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/07/2018	31/07/2018	\$5.741.687	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/08/2018	31/08/2018	\$6.969.407	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/09/2018	30/11/2018	\$5.741.687	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/12/2018	31/12/2018	\$7.495.573	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/01/2019	31/01/2019	\$5.741.687	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/02/2019	31/05/2019	\$5.970.576	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/06/2019	30/06/2019	\$7.803.386	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/07/2019	31/07/2019	\$5.970.576	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/08/2019	31/08/2019	\$7.253.543	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/09/2019	30/11/2019	\$5.970.576	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/12/2019	31/12/2019	\$7.803.387	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/01/2020	31/01/2020	\$5.970.576	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/02/2020	31/05/2020	\$6.276.270	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/06/2020	30/06/2020	\$8.202.920	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/07/2020	31/07/2020	\$6.276.270	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/08/2020	31/08/2020	\$7.624.925	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/09/2020	30/11/2020	\$6.276.270	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/12/2020	31/12/2020	\$8.202.920	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/01/2021	31/01/2021	\$6.276.270	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/02/2021	31/05/2021	\$6.415.851	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/06/2021	30/06/2021	\$8.392.787	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/07/2021	31/07/2021	\$6.415.851	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/08/2021	31/08/2021	\$7.799.706	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/09/2021	30/11/2021	\$6.415.852	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/12/2021	31/12/2021	\$8.392.789	0,00	0,00	0,00	0,00

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2023**  
**ACTUALIZADO A: 26 abril 2023**

C 5947770 JOHN JAIRO ZULUAGA SANCHEZ

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/01/2022	31/01/2022	\$6.415.852	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/02/2022	31/03/2022	\$6.841.266	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/04/2022	31/05/2022	\$6.841.268	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/06/2022	30/06/2022	\$8.961.730	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/07/2022	31/07/2022	\$6.841.268	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/08/2022	31/08/2022	\$8.325.592	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/09/2022	30/11/2022	\$6.841.268	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/12/2022	31/12/2022	\$8.961.730	0,00	0,00	0,00	0,00
800187597	FISCALIA GENERAL DE	01/01/2023	31/03/2023	\$6.841.268	0,00	0,00	0,00	0,00
<b>[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:</b>								<b>1.179,00</b>
<b>[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):</b>								<b>0,00</b>

**RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES**

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
<b>[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:</b>								

**RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94**

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
<b>[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:</b>		

<b>[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25] )</b>	<b>1179,00</b>
---	----------------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

\* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2023**  
**ACTUALIZADO A: 26 abril 2023**

C 5947770 JOHN JAIRO ZULUAGA SANCHEZ

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995**

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
8018201420	SEGURIDAD CONTINENTAL LTDA	12/12/1989	18/12/1989	\$ 79.290	7	Pago aplicado al periodo declarado
8018201426	SEGURIDAD Y VIG DE COL LTDA	11/01/1990	28/02/1991	\$ 197.910	414	Pago aplicado al periodo declarado
8018201426	SIN NOMBRE	15/12/1990	31/12/1990	\$ 197.910	-17	Licencia no remunerada
8018201426	SIN NOMBRE	29/01/1991	31/01/1991	\$ 197.910	-3	Licencia no remunerada
8018201426	SEGURIDAD Y VIG DE COL LTDA	01/03/1991	01/03/1992	\$ 254.730	367	Pago aplicado al periodo declarado
8018201746	ATOLVIP LTDA	02/03/1992	31/03/1993	\$ 346.170	395	Pago aplicado al periodo declarado
8018201746	ATOLVIP LTDA	01/04/1993	28/02/1994	\$ 457.290	334	Pago aplicado al periodo declarado
8018201746	ATOLVIP LTDA	01/03/1994	01/11/1994	\$ 558.433	246	Pago aplicado al periodo declarado
8018202281	CONTRATO SERVIP HUILA HOCOL	05/12/1994	31/12/1994	\$ 558.433	27	Pago aplicado al periodo declarado

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995**

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199501	02/03/1995	54350501000044	\$ 558.433	\$ 97.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIHUILA LTDA	SI	199502	15/03/1995	52041101000547	\$ 558.433	\$ 71.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIHUILA LTDA	SI	199503	07/04/1995	25003301004634	\$ 558.433	\$ 43.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199504	10/05/1995	52041101001792	\$ 675.704	\$ 88.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199505	06/06/1995	50067001007442	\$ 675.704	\$ 84.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199506	18/07/1995	54350501001210	\$ 675.704	\$ 87.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIHUILA LTDA	SI	199507	08/08/1995	54351501000935	\$ 675.704	\$ 84.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIHUILA LTDA	SI	199508	07/09/1995	51076001001908	\$ 675.704	\$ 84.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199509	03/10/1995	51076001002228	\$ 675.704	\$ 84.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199510	07/11/1995	51076001002929	\$ 675.704	\$ 84.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199511	07/12/1995	11390501014016	\$ 675.704	\$ 84.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199512	04/01/1996	51076101002565	\$ 675.704	\$ 84.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199601	07/02/1996	50067001013530	\$ 675.704	\$ 43.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199602	07/03/1996	50067001014002	\$ 973.014	\$ 136.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIHUILA LTDA	SI	199603	08/04/1996	25003310008008	\$ 824.359	\$ 112.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199604	07/05/1996	51076001007146	\$ 824.359	\$ 112.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIHUILA LTDA	SI	199605	05/06/1996	50067001015192	\$ 824.359	\$ 108.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199606	04/07/1996	51076001008665	\$ 824.359	\$ 53.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199607	31/07/1996	57051610000436	\$ 824.359	\$ 112.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199608	06/09/1996	25003310011666	\$ 824.359	\$ 53.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199609	07/10/1996	25003310012360	\$ 824.359	\$ 229.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199610	06/11/1996	25003310013084	\$ 824.359	\$ 151.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199611	07/12/1996	51076001012992	\$ 594.397	\$ 116.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199612	07/01/1997	51076001013728	\$ 755.319	\$ 113.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199701	07/02/1997	51076001014895	\$ 922.346	\$ 139.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199702	07/03/1997	51076001016097	\$ 1.005.718	\$ 135.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2023**  
**ACTUALIZADO A: 26 abril 2023**

**C 5947770 JOHN JAIRO ZULUAGA SANCHEZ**

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199703	07/04/1997	51076001017024	\$ 1.005.718	\$ 273.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199704	07/05/1997	54351505002655	\$ 1.005.718	\$ 135.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199705	10/06/1997	23038001015043	\$ 1.005.718	\$ 136.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199706	05/07/1997	54351513000068	\$ 1.005.718	\$ 136.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199707	08/08/1997	25003310019718	\$ 1.005.718	\$ 135.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199708	05/09/1997	11390501030929	\$ 1.005.718	\$ 135.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199709	07/10/1997	11390501031780	\$ 1.005.718	\$ 136.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199710	07/11/1997	11390501032174	\$ 1.005.718	\$ 135.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199711	06/12/1997	51076101023202	\$ 1.005.718	\$ 136.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199712	07/01/1998	11390501033198	\$ 268.191	\$ 36.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199801	09/02/1998	11390501033798	\$ 1.206.862	\$ 163.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199802	09/03/1998	23038001023454	\$ 1.206.862	\$ 163.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199803	07/04/1998	11390501034929	\$ 1.206.862	\$ 163.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199804	07/05/1998	11390501035662	\$ 1.206.862	\$ 163.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199805	05/06/1998	11390501036153	\$ 1.206.862	\$ 163.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199806	07/07/1998	11390501036867	\$ 1.206.862	\$ 161.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199807	06/08/1998	11390501037610	\$ 1.206.862	\$ 163.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199808	07/09/1998	51076101034523	\$ 1.206.862	\$ 165.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199809	07/10/1998	51076101035779	\$ 1.206.862	\$ 164.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199810	06/11/1998	11390501039260	\$ 1.206.862	\$ 166.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199811	09/12/1998	50067001021824	\$ 1.206.862	\$ 163.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199812	08/01/1999	51076101039903	\$ 1.206.862	\$ 163.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199901	08/02/1999	51076101041057	\$ 433.333	\$ 50.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199902	08/03/1999	51076101042520	\$ 1.500.000	\$ 186.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199903	15/04/1999	11390501043165	\$ 1.500.000	\$ 177.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199904	07/05/1999	23038001035189	\$ 1.533.333	\$ 187.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199905	08/06/1999	51076002028715	\$ 1.500.000	\$ 176.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199906	07/07/1999	51076002029670	\$ 1.500.000	\$ 175.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199907	06/08/1999	23038001037708	\$ 1.500.000	\$ 177.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199908	17/09/1999	51076002032879	\$ 1.500.000	\$ 185.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199909	07/10/1999	51076002033475	\$ 1.450.000	\$ 179.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199910	08/11/1999	23038001040518	\$ 1.500.000	\$ 187.100	-\$ 15.400		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199911	07/12/1999	23038001041276	\$ 1.500.000	\$ 185.700	-\$ 16.800		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	199912	07/01/2000	23038001042272	\$ 1.500.000	\$ 182.400	-\$ 20.100		30	27	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	200001	07/02/2000	51076101056987	\$ 1.540.000	\$ 207.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	200002	07/03/2000	51076002039833	\$ 1.540.000	\$ 207.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	200004	08/05/2000	51076002042623	\$ 1.540.000	\$ 207.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	200005	08/06/2000	51076002043838	\$ 1.540.000	\$ 207.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	200006	07/07/2000	01044201000097	\$ 1.540.000	\$ 207.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	200007	10/08/2000	51076002047092	\$ 1.540.000	\$ 207.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	200008	07/09/2000	51076101065944	\$ 1.540.000	\$ 207.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	200009	09/10/2000	51076101067377	\$ 1.540.000	\$ 207.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	200010	22/11/2000	911381071219D0	\$ 1.540.000	\$ 205.320	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	200011	09/01/2001	911381041219D1	\$ 1.540.000	\$ 207.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2023**  
**ACTUALIZADO A: 26 abril 2023**

**C 5947770 JOHN JAIRO ZULUAGA SANCHEZ**

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	200012	10/01/2001	911381011219D2	\$ 1.540.000	\$ 207.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	200105	26/06/2001	911381091219D3	\$ 1.692.460	\$ 228.482	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	200106	19/07/2001	9118810133KX24	\$ 1.692.460	\$ 228.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	200107	23/08/2001	911381061219D5	\$ 1.692.460	\$ 228.482	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	200108	21/09/2001	911381031219D6	\$ 1.692.460	\$ 228.482	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	200109	25/10/2001	911381001219D7	\$ 1.692.460	\$ 228.482	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	200110	26/11/2001	911381081219D8	\$ 1.692.460	\$ 228.482	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	200111	14/12/2001	911381051219D9	\$ 1.692.460	\$ 228.482	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	200112	02/12/2002	911381011219DF	\$ 1.692.460	\$ 222.973	-\$ 5.509		30	29	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	200201	01/03/2002	911381021219DA	\$ 1.821.933	\$ 245.960	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	200202	26/03/2002	911381011219DB	\$ 1.821.933	\$ 245.960	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	200203	29/11/2002	911381021219DE	\$ 1.821.933	\$ 245.960	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	200205	21/06/2002	01044205001243	\$ 1.612.000	\$ 165.900	\$ 165.900		30	0	Ciclo Doble
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	200205	17/11/2009	9409710S36E001	\$ 1.612.000	\$ 0	\$ 0		30	0	Aporte devuelto por estar vinculado a Colfondos
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	200205	21/06/2002	911381071219DC	\$ 1.612.000	\$ 177.770	-\$ 39.850		30	25	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800143495	SERVIPHUILA LTDA	SI	200206	23/09/2002	911381041219DD	\$ 1.821.933	\$ 245.960	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890705127	ATOLVIP DE COLOMBIA LTDA	NO	200207	09/08/2002	911381051219GR	\$ 1.822.000	\$ 245.970	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890705127	ATOLVIP DE COLOMBIA LTDA	NO	200208	10/09/2002	911381021219GS	\$ 1.822.000	\$ 245.970	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890705127	ATOLVIP DE COLOMBIA LTDA	NO	200209	09/10/2002	911381011219GT	\$ 1.822.000	\$ 245.970	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890705127	ATOLVIP DE COLOMBIA LTDA	NO	200210	12/11/2002	911381071219GU	\$ 1.822.000	\$ 245.970	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890705127	ATOLVIP DE COLOMBIA LTDA	NO	200211	10/12/2002	911381041219GV	\$ 1.822.000	\$ 245.970	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890705127	ATOLVIP DE COLOMBIA LTDA	NO	200212	10/01/2003	911381011219GW	\$ 1.822.000	\$ 245.970	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890705127	ATOLVIP DE COLOMBIA LTDA	NO	200301	11/02/2003	911381091219GX	\$ 1.822.000	\$ 245.970	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890705127	ATOLVIP DE COLOMBIA LTDA	NO	200302	10/03/2003	911381061219GY	\$ 1.822.000	\$ 245.970	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890705127	ATOLVIP DE COLOMBIA LTDA	NO	200303	09/04/2003	911381031219GZ	\$ 1.822.000	\$ 245.970	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890705127	ATOLVIP DE COLOMBIA LTDA	NO	200304	12/05/2003	911381011219H0	\$ 1.822.000	\$ 245.970	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890705127	ATOLVIP DE COLOMBIA LTDA	NO	200305	10/06/2003	911381091219H1	\$ 1.822.000	\$ 245.970	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860401191	ISVI LTDA	NO	200306	04/07/2003	911381011219GP	\$ 1.822.000	\$ 245.970	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200307	06/08/2003	911381071219DG	\$ 931.350	\$ 125.732	\$ 0		15	15	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860401191	ISVI LTDA	NO	200307	06/08/2003	911381081219GQ	\$ 61.000	\$ 8.208	-\$ 237.762		30	1	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200308	05/09/2003	911381041219DH	\$ 931.000	\$ 125.685	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200309	06/10/2003	911381011219DI	\$ 1.863.000	\$ 251.501	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200310	06/11/2003	911381091219DJ	\$ 1.863.000	\$ 251.501	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200311	04/12/2003	911381061219DK	\$ 1.863.000	\$ 251.501	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200312	09/01/2004	911381031219DL	\$ 1.863.000	\$ 251.501	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200401	06/02/2004	911381001219DM	\$ 1.993.000	\$ 288.918	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200402	04/03/2004	911381081219DN	\$ 1.993.000	\$ 288.918	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200403	06/04/2004	911381061219DO	\$ 1.993.000	\$ 288.918	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200404	06/05/2004	911381031219DP	\$ 1.993.000	\$ 288.918	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200405	04/06/2004	911381001219DQ	\$ 1.993.000	\$ 288.918	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200406	06/07/2004	911381081219DR	\$ 1.993.000	\$ 288.918	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200407	04/08/2004	911381051219DS	\$ 1.993.000	\$ 288.918	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200408	06/09/2004	911381021219DT	\$ 1.993.000	\$ 288.918	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200409	07/10/2004	911381011219DU	\$ 1.993.000	\$ 288.918	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2023**  
**ACTUALIZADO A: 26 abril 2023**

**C 5947770 JOHN JAIRO ZULUAGA SANCHEZ**

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200410	08/11/2004	911381071219DV	\$ 1.993.000	\$ 288.918	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200411	07/12/2004	911381041219DW	\$ 1.993.000	\$ 288.918	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200412	06/01/2005	911381011219DX	\$ 3.654.000	\$ 529.830	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200501	04/02/2005	911381011219DY	\$ 2.098.000	\$ 314.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200502	07/03/2005	911381071219DZ	\$ 2.125.000	\$ 318.750	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200503	06/04/2005	911381041219E0	\$ 2.125.000	\$ 318.750	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200504	05/05/2005	911381011219E1	\$ 2.125.000	\$ 318.750	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200505	08/06/2005	911381091219E2	\$ 2.125.000	\$ 318.750	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200506	08/07/2005	911381061219E3	\$ 3.187.000	\$ 478.010	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200507	05/08/2005	911381031219E4	\$ 2.125.000	\$ 318.750	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200508	06/09/2005	911381001219E5	\$ 2.125.000	\$ 318.750	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200509	05/10/2005	911381081219E6	\$ 2.125.000	\$ 318.750	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200510	03/11/2005	911381051219E7	\$ 2.125.000	\$ 318.750	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200511	06/12/2005	911381031219E8	\$ 2.125.000	\$ 318.750	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200512	05/01/2006	911381001219E9	\$ 3.895.000	\$ 584.250	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200601	06/02/2006	911381081219EA	\$ 2.197.000	\$ 340.507	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200602	07/03/2006	911381051219EB	\$ 2.228.000	\$ 345.308	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200603	07/04/2006	911381021219EC	\$ 2.228.000	\$ 345.308	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200604	05/05/2006	911381011219ED	\$ 2.228.000	\$ 345.308	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200605	06/06/2006	911381071219EE	\$ 2.228.000	\$ 345.308	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200606	06/07/2006	911381041219EF	\$ 3.342.000	\$ 518.002	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200607	04/08/2006	911381011219EG	\$ 2.228.000	\$ 345.308	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200608	06/09/2006	911381091219EH	\$ 2.228.000	\$ 345.308	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200609	06/10/2006	911381071219EI	\$ 2.228.000	\$ 345.308	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200610	08/11/2006	911381041219EJ	\$ 2.228.000	\$ 345.308	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200611	06/12/2006	911381011219EK	\$ 2.228.000	\$ 345.308	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200612	05/01/2007	911381091219EL	\$ 4.084.000	\$ 633.004	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200701	08/02/2007	911381061219EM	\$ 2.311.000	\$ 358.201	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200702	08/03/2007	911381031219EN	\$ 2.384.000	\$ 369.504	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200703	09/04/2007	911381001219EO	\$ 2.384.000	\$ 369.504	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200704	08/05/2007	911381081219EP	\$ 2.384.000	\$ 369.504	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200705	06/06/2007	911381051219EQ	\$ 2.384.000	\$ 369.504	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200706	09/07/2007	911381021219ER	\$ 3.576.000	\$ 554.280	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200707	03/08/2007	911381001219ES	\$ 2.384.000	\$ 369.504	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200708	06/09/2007	911381081219ET	\$ 2.384.000	\$ 369.504	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200709	04/10/2007	911381051219EU	\$ 2.384.000	\$ 369.504	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200710	08/11/2007	911381021219EV	\$ 2.384.000	\$ 369.504	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200711	06/12/2007	911381011219EW	\$ 2.384.000	\$ 369.504	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200712	08/01/2008	911381071219EX	\$ 4.370.000	\$ 677.310	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200801	07/02/2008	911381041219EY	\$ 2.462.000	\$ 393.903	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200802	06/03/2008	911381011219EZ	\$ 2.551.000	\$ 408.160	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200803	04/04/2008	911381091219F0	\$ 2.551.000	\$ 408.160	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200804	08/05/2008	911381061219F1	\$ 2.551.000	\$ 408.160	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200805	06/06/2008	911381041219F2	\$ 2.551.000	\$ 408.160	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2023**  
**ACTUALIZADO A: 26 abril 2023**

**C 5947770 JOHN JAIRO ZULUAGA SANCHEZ**

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200806	07/07/2008	911381011219F3	\$ 3.826.000	\$ 612.160	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200807	08/08/2008	911381091219F4	\$ 3.474.000	\$ 555.808	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200808	05/09/2008	911381061219F5	\$ 2.551.000	\$ 408.160	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200809	07/10/2008	911381031219F6	\$ 2.551.000	\$ 408.160	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200810	07/11/2008	911381001219F7	\$ 2.551.000	\$ 408.160	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200811	05/12/2008	911381081219F8	\$ 2.551.000	\$ 408.160	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200812	07/01/2009	911381051219F9	\$ 4.676.000	\$ 748.160	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200901	05/02/2009	911381021219FA	\$ 2.666.000	\$ 426.560	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200902	05/03/2009	911381011219FB	\$ 2.767.000	\$ 442.704	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200903	06/04/2009	911381081219FC	\$ 2.767.000	\$ 442.704	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200904	06/05/2009	911381051219FD	\$ 2.767.000	\$ 442.704	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200905	04/06/2009	911381021219FE	\$ 2.767.000	\$ 442.704	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200906	06/07/2009	911381011219FF	\$ 4.151.000	\$ 664.160	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200907	10/08/2009	911381071219FG	\$ 2.767.000	\$ 442.704	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200908	04/09/2009	911381041219FH	\$ 2.767.000	\$ 442.704	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200909	06/10/2009	911381011219FI	\$ 2.767.000	\$ 442.704	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200910	06/11/2009	911381091219FJ	\$ 2.767.000	\$ 442.704	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200911	04/12/2009	911381061219FK	\$ 2.767.000	\$ 442.704	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	200912	04/01/2010	911381031219FL	\$ 5.074.000	\$ 811.808	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	201001	04/02/2010	911381011219FM	\$ 2.812.000	\$ 449.903	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	201002	04/03/2010	911381091219FN	\$ 2.870.000	\$ 459.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	201003	08/04/2010	911381061219FO	\$ 2.870.000	\$ 459.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	201004	06/05/2010	911381031219FP	\$ 2.870.000	\$ 459.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	201005	04/06/2010	911381001219FQ	\$ 2.870.000	\$ 459.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	201006	07/07/2010	911381081219FR	\$ 4.305.000	\$ 688.799	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	201007	05/08/2010	911381051219FS	\$ 2.870.000	\$ 459.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	201008	06/09/2010	911381021219FT	\$ 2.870.000	\$ 459.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	201009	06/10/2010	911381011219FU	\$ 2.870.000	\$ 459.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	201010	05/11/2010	911381071219FV	\$ 2.870.000	\$ 459.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	201011	06/12/2010	911381071219FW	\$ 2.870.000	\$ 459.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	201012	07/01/2011	911381041219FX	\$ 5.261.000	\$ 841.760	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	201101	03/02/2011	911381011219FY	\$ 2.913.000	\$ 466.080	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	201102	04/03/2011	911381091219FZ	\$ 2.962.000	\$ 473.904	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	201103	06/04/2011	911381061219G0	\$ 2.962.000	\$ 473.904	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	201104	06/05/2011	911381031219G1	\$ 2.962.000	\$ 473.904	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	201105	03/06/2011	911381001219G2	\$ 2.962.000	\$ 473.904	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	201106	07/07/2011	911381081219G3	\$ 4.443.000	\$ 710.880	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	201107	05/08/2011	911381051219G4	\$ 2.962.000	\$ 473.904	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	201108	06/09/2011	911381021219G5	\$ 2.962.000	\$ 473.904	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	201109	07/10/2011	911381001219G6	\$ 2.962.000	\$ 473.904	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	201110	09/11/2011	911381081219G7	\$ 2.962.000	\$ 473.904	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	201111	06/12/2011	911381051219G8	\$ 2.962.000	\$ 473.904	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	201112	05/01/2012	911381021219G9	\$ 5.430.000	\$ 868.800	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	201201	06/02/2012	911381011219GA	\$ 3.042.000	\$ 486.704	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2023**  
**ACTUALIZADO A: 26 abril 2023**

**C 5947770 JOHN JAIRO ZULUAGA SANCHEZ**

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	201202	05/03/2012	911381071219GB	\$ 3.134.000	\$ 501.409	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	201203	09/04/2012	911381041219GC	\$ 3.134.000	\$ 501.409	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	201204	07/05/2012	911381011219GD	\$ 3.134.000	\$ 501.409	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	201205	01/06/2012	911381091219GE	\$ 3.134.000	\$ 501.409	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	201206	09/07/2012	911381061219GF	\$ 4.700.000	\$ 752.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	201207	06/08/2012	911381041219GG	\$ 3.134.000	\$ 501.409	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	201208	07/09/2012	911381011219GH	\$ 3.134.000	\$ 501.409	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	201209	04/10/2012	911381091219GI	\$ 3.134.000	\$ 501.409	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	201210	08/11/2012	911381061219GJ	\$ 3.134.000	\$ 501.409	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	201211	06/12/2012	911381031219GK	\$ 3.134.000	\$ 501.409	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	201212	08/01/2013	911381001219GL	\$ 5.745.000	\$ 919.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	201301	06/02/2013	911381081219GM	\$ 3.188.000	\$ 510.080	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	201302	05/03/2013	911381051219GN	\$ 3.260.000	\$ 521.600	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A C	NO	201303	04/04/2013	911381021219GO	\$ 491.000	\$ 78.560	\$ 0	R	30	5	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830058387	TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.	SI	201305	13/06/2013	84C20004892694	\$ 2.750.000	\$ 440.000	\$ 0		25	25	Pago aplicado al periodo declarado
830058387	TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.	SI	201306	10/07/2013	84C20005409440	\$ 3.300.000	\$ 528.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830058387	TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.	SI	201307	12/08/2013	84C20006017284	\$ 3.300.000	\$ 528.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187597	FISCALIA SECCIONAL MEDELLIN	NO	201308	03/09/2013	83C20006318103	\$ 3.014.000	\$ 1.059.800	\$ 4.900		30	0	Cotización de Alto Riesgo
830058387	TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.	SI	201308	11/09/2013	84C20006595940	\$ 3.300.000	\$ 528.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187597	FISCALIA SECCIONAL MEDELLIN	NO	201309	27/09/2013	83C20006815950	\$ 3.014.000	\$ 1.055.300	\$ 400		30	0	Cotización de Alto Riesgo
830058387	TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.	SI	201309	09/10/2013	84C20007176406	\$ 110.000	\$ 17.600	\$ 0	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	201310	31/10/2013	9313710G082578	\$ 3.014.000	\$ 1.054.900	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800187597	FISCALIA SECCIONAL MEDELLIN	NO	201311	03/12/2013	83C20008116871	\$ 3.014.000	\$ 1.057.900	\$ 3.000		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA SECCIONAL MEDELLIN	NO	201312	24/12/2013	83C20008626478	\$ 4.110.000	\$ 1.443.000	\$ 4.500		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA SECCIONAL MEDELLIN	NO	201401	31/01/2014	83C20009256305	\$ 3.381.000	\$ 1.215.800	\$ 32.450		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA SECCIONAL MEDELLIN	NO	201402	11/03/2014	83C20010206297	\$ 3.511.000	\$ 1.252.700	\$ 23.850		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA SECCIONAL MEDELLIN	NO	201403	27/03/2014	83C20010449631	\$ 3.511.000	\$ 1.260.000	\$ 31.150		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA SECCIONAL MEDELLIN	NO	201404	12/05/2014	83C20011469639	\$ 3.511.000	\$ 626.300	\$ 64.500		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800187597	FISCALIA SECCIONAL MEDELLIN	NO	201405	11/06/2014	83C20012146481	\$ 3.511.000	\$ 1.228.800	\$ 667.000		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800187597	FISCALIA SECCIONAL MEDELLIN	NO	201406	08/07/2014	83C20012679197	\$ 8.409.000	\$ 1.295.000	-\$ 50.400		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800187597	FISCALIA SECCIONAL MEDELLIN	NO	201407	01/08/2014	83C20013069744	\$ 3.511.000	\$ 1.246.800	\$ 685.000		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800187597	FISCALIA SECCIONAL MEDELLIN	NO	201408	29/08/2014	83C20013654135	\$ 4.482.000	\$ 1.568.700	\$ 851.600		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800187597	FISCALIA SECCIONAL MEDELLIN	NO	201409	30/09/2014	83C20014307538	\$ 3.511.000	\$ 1.221.100	\$ 659.300		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800187597	FISCALIA SECCIONAL MEDELLIN	NO	201410	30/10/2014	83C20014974117	\$ 3.511.000	\$ 1.298.900	\$ 737.100		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800187597	FISCALIA SECCIONAL MEDELLIN	NO	201411	09/12/2014	83C20016002745	\$ 3.511.000	\$ 1.367.100	\$ 805.300		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800187597	FISCALIA SECCIONAL MEDELLIN	NO	201412	26/12/2014	83C20016306557	\$ 4.897.000	\$ 1.713.600	\$ 930.100		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800187597	FISCALIA SECCIONAL MEDELLIN	NO	201501	09/02/2015	83C20017301324	\$ 3.874.000	\$ 1.366.600	\$ 746.800		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800187597	FISCALIA SECCIONAL MEDELLIN	NO	201502	27/02/2015	83C20017616502	\$ 4.021.000	\$ 1.417.900	\$ 774.500		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800187597	FISCALIA SECCIONAL MEDELLIN	NO	201503	27/03/2015	83C20018284444	\$ 3.874.000	\$ 1.367.500	\$ 747.700		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800187597	FISCALIA SECCIONAL MEDELLIN	NO	201504	30/04/2015	83C20018996713	\$ 4.021.000	\$ 1.418.100	\$ 774.700		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800187597	FISCALIA SECCIONAL MEDELLIN	NO	201505	29/05/2015	83C20019673545	\$ 3.874.000	\$ 1.362.600	\$ 742.800		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800187597	FISCALIA SECCIONAL MEDELLIN	NO	201506	26/06/2015	83C20020368782	\$ 5.472.000	\$ 2.104.500	\$ 189.300		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA SECCIONAL MEDELLIN	NO	201507	11/08/2015	83C20021509309	\$ 4.021.000	\$ 1.508.600	\$ 865.200		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800187597	FISCALIA SECCIONAL MEDELLIN	NO	201508	27/08/2015	83C20021784730	\$ 5.037.000	\$ 1.971.200	\$ 1.165.300		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2023**  
**ACTUALIZADO A: 26 abril 2023**

**C 5947770 JOHN JAIRO ZULUAGA SANCHEZ**

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
800187597	FISCALIA SECCIONAL MEDELLIN	NO	201509	02/10/2015	83C20022668975	\$ 4.021.000	\$ 643.400	\$ 0		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800187597	FISCALIA SECCIONAL MEDELLIN	NO	201510	06/11/2015	83C20023548903	\$ 4.021.000	\$ 1.568.400	\$ 925.000		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800187597	FISCALIA SECCIONAL MEDELLIN	NO	201511	27/11/2015	83C20024016727	\$ 4.021.000	\$ 1.495.000	\$ 851.600		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800187597	FISCALIA SECCIONAL MEDELLIN	NO	201512	08/01/2016	83C20025098696	\$ 5.472.000	\$ 1.915.200	\$ 0		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	201601	05/02/2016	83C20025717781	\$ 4.365.000	\$ 1.654.700	\$ 956.300		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800187597	FISCALIA SECCIONAL MEDELLIN	NO	201602	26/02/2016	83C20026167148	\$ 4.659.000	\$ 716.400	-\$ 29.000		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800187597	FISCALIA SECCIONAL MEDELLIN	NO	201603	23/03/2016	83C20026852783	\$ 4.659.000	\$ 1.935.300	\$ 304.650		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA SECCIONAL MEDELLIN	NO	201604	02/05/2016	83C20027681584	\$ 4.659.000	\$ 1.630.600	-\$ 50		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA SECCIONAL MEDELLIN	NO	201605	02/06/2016	83C20028513334	\$ 4.659.000	\$ 1.630.600	\$ 885.200		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800187597	FISCALIA SECCIONAL MEDELLIN	NO	201606	30/06/2016	83C20029148887	\$ 6.223.000	\$ 2.176.800	\$ 1.181.100		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800187597	FISCALIA SECCIONAL MEDELLIN	NO	201607	29/07/2016	83C20029878615	\$ 4.659.000	\$ 1.630.100	\$ 884.700		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800187597	FISCALIA SECCIONAL MEDELLIN	NO	201608	29/08/2016	83C20030634071	\$ 5.754.000	\$ 2.013.900	\$ 1.093.300		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800187597	FISCALIA SECCIONAL MEDELLIN	NO	201609	28/09/2016	83C20031406732	\$ 4.659.000	\$ 745.400	\$ 0		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800187597	FISCALIA SECCIONAL MEDELLIN	NO	201610	28/10/2016	83C20032181746	\$ 4.659.000	\$ 1.629.800	\$ 884.400		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800187597	FISCALIA SECCIONAL MEDELLIN	NO	201611	02/12/2016	83C20033116543	\$ 4.659.000	\$ 1.630.600	\$ 885.200		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	201612	06/01/2017	83C20034125656	\$ 6.224.000	\$ 2.178.700	\$ 1.182.900		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	201701	08/02/2017	83C20034964256	\$ 4.953.000	\$ 1.734.000	\$ 941.500		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	201702	28/02/2017	83C20035341106	\$ 4.953.000	\$ 1.742.300	\$ 949.800		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	201703	10/04/2017	83C20036535987	\$ 5.234.453	\$ 1.825.300	-\$ 6.759		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	201704	15/05/2017	83C20037463501	\$ 5.234.453	\$ 1.825.700	-\$ 6.359		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	201705	15/06/2017	83C20038324016	\$ 5.234.453	\$ 1.825.600	-\$ 6.459		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	201706	25/07/2017	83C20039289325	\$ 6.886.557	\$ 2.412.400	\$ 2.105		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	201707	22/08/2017	83C20040063440	\$ 5.231.643	\$ 1.831.700	\$ 625		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	201708	20/09/2017	83C20040888141	\$ 6.399.899	\$ 2.241.800	\$ 1.835		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	201709	20/10/2017	83C20041748715	\$ 5.231.643	\$ 1.836.500	\$ 5.425		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	201710	22/11/2017	83C20042607930	\$ 5.231.643	\$ 1.831.300	\$ 225		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	201711	18/12/2017	83C20043396349	\$ 5.231.643	\$ 1.831.300	\$ 225		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	201712	10/01/2018	83C20043972887	\$ 6.900.579	\$ 2.417.800	\$ 2.597		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	201801	14/02/2018	83C20044993150	\$ 5.741.688	\$ 2.009.300	-\$ 291		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	201802	21/03/2018	83C20046035369	\$ 5.741.687	\$ 2.010.500	\$ 910		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	201803	20/04/2018	83C20046923912	\$ 5.741.687	\$ 2.010.800	\$ 1.210		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	201804	24/05/2018	83C20047842407	\$ 5.741.687	\$ 2.009.800	\$ 1.091.100		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	201805	26/06/2018	83C20048744959	\$ 5.741.687	\$ 2.009.800	\$ 210		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	201806	24/07/2018	83C20049589153	\$ 7.495.573	\$ 2.623.800	\$ 349		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	201807	23/08/2018	83C20050469787	\$ 5.741.687	\$ 2.009.800	\$ 210		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	201808	12/09/2018	83C20051059505	\$ 6.969.407	\$ 2.440.300	\$ 1.008		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	201809	16/10/2018	83C20051959776	\$ 5.741.687	\$ 2.009.800	\$ 210		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	201810	09/11/2018	83C20052637617	\$ 5.741.687	\$ 2.009.800	\$ 210		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	201811	14/12/2018	83C20053744385	\$ 5.741.687	\$ 2.009.800	\$ 210		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	201812	27/12/2018	83C20054007649	\$ 7.495.573	\$ 2.624.000	\$ 549		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	201901	15/02/2019	83C20055511160	\$ 5.970.576	\$ 2.072.100	-\$ 17.602		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	201902	18/03/2019	83C20056805840	\$ 5.970.576	\$ 2.081.600	-\$ 8.102		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	201903	12/04/2019	83C20058377542	\$ 5.970.576	\$ 2.080.400	-\$ 9.302		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	201904	10/05/2019	83C20059963071	\$ 5.970.576	\$ 2.083.500	-\$ 6.202		30	0	Cotización de Alto Riesgo

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2023**  
**ACTUALIZADO A: 26 abril 2023**

**C 5947770 JOHN JAIRO ZULUAGA SANCHEZ**

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	201905	10/06/2019	83C20061636554	\$ 5.970.576	\$ 2.080.600	-\$ 9.102		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	201906	19/07/2019	83C20064286957	\$ 7.803.386	\$ 2.731.400	\$ 215		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	201907	06/08/2019	83C20065198099	\$ 5.970.576	\$ 2.090.000	\$ 298		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	201908	06/09/2019	83C20067233929	\$ 7.253.543	\$ 2.539.000	\$ 260		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	201909	11/10/2019	83C20069596457	\$ 5.970.576	\$ 2.090.000	\$ 298		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	201910	07/11/2019	83C20070444944	\$ 5.970.576	\$ 2.090.100	\$ 398		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	201911	11/12/2019	83C20071739806	\$ 5.970.576	\$ 2.090.000	\$ 298		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	201912	26/12/2019	83C20072113202	\$ 7.803.387	\$ 2.731.600	\$ 415		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	202001	13/02/2020	83C20073685914	\$ 6.276.270	\$ 2.196.500	-\$ 195		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	202002	04/03/2020	83C20074246188	\$ 6.276.270	\$ 2.181.500	-\$ 15.195		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	202003	27/03/2020	83C20074946121	\$ 6.276.270	\$ 2.197.300	\$ 605		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	202004	29/04/2020	83C20075827933	\$ 6.276.270	\$ 2.196.900	\$ 205		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	202005	02/06/2020	83C20076907685	\$ 6.276.270	\$ 2.196.900	\$ 205		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	202006	08/07/2020	83C20078146498	\$ 8.202.920	\$ 2.871.300	\$ 278		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	202007	30/07/2020	83C20078688227	\$ 6.276.270	\$ 2.196.900	\$ 205		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	202008	31/08/2020	83C20079630896	\$ 7.624.925	\$ 2.669.100	\$ 376		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	202009	05/10/2020	83C20080811925	\$ 6.276.270	\$ 2.196.900	\$ 205		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	202010	30/10/2020	83C20081534586	\$ 6.276.270	\$ 2.196.900	\$ 205		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	202011	27/11/2020	83C20082467294	\$ 6.276.270	\$ 2.196.900	\$ 205		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	202012	23/12/2020	83C20083447451	\$ 8.202.920	\$ 2.434.100	\$ 1.121.600		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	202101	04/02/2021	83C20084706586	\$ 6.415.851	\$ 1.853.600	\$ 849.300		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	202102	10/03/2021	83C20085892967	\$ 6.415.851	\$ 2.234.100	-\$ 11.448		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	202103	14/04/2021	83C20086981929	\$ 6.415.851	\$ 2.230.900	-\$ 14.648		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	202104	14/05/2021	83C20088007232	\$ 6.415.851	\$ 2.229.100	-\$ 16.448		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	202105	16/06/2021	83C20089097423	\$ 6.415.851	\$ 2.241.200	-\$ 4.348		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	202106	08/07/2021	83C20089799910	\$ 8.392.787	\$ 2.920.100	-\$ 17.375		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	202107	10/08/2021	83C20090922380	\$ 6.415.851	\$ 2.236.800	-\$ 8.748		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	202108	08/09/2021	83C20091869871	\$ 7.799.706	\$ 2.728.300	-\$ 1.597		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	202109	30/09/2021	83C20092505528	\$ 6.415.852	\$ 2.245.900	\$ 352		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	202110	04/11/2021	83C20093748958	\$ 6.415.852	\$ 2.245.900	\$ 352		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	202111	30/11/2021	83C20094572715	\$ 6.415.852	\$ 2.245.800	\$ 252		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	202112	27/12/2021	83C20095641154	\$ 8.392.789	\$ 2.490.900	\$ 1.148.000		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	202201	31/01/2022	83C20096644106	\$ 6.841.266	\$ 1.991.200	\$ 964.600		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	202202	28/02/2022	83C20097661959	\$ 6.841.266	\$ 2.393.300	-\$ 1.143		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	202203	07/04/2022	83C20099138699	\$ 6.841.266	\$ 2.394.700	\$ 257		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	202204	10/05/2022	83C20100309729	\$ 6.841.268	\$ 2.394.800	\$ 356		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	202205	16/06/2022	83C20101579660	\$ 6.841.268	\$ 2.394.800	\$ 356		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	202206	12/07/2022	83C20102447862	\$ 8.961.730	\$ 3.137.000	\$ 394		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	202207	16/08/2022	83C20103709458	\$ 6.841.268	\$ 2.394.800	\$ 356		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	202208	31/08/2022	83C20104068190	\$ 8.325.592	\$ 2.914.400	\$ 443		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	202209	03/10/2022	83C20105262291	\$ 6.841.268	\$ 2.394.800	\$ 356		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	202210	15/11/2022	83C20106907265	\$ 6.841.268	\$ 2.394.700	\$ 256		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	202211	12/12/2022	83C20107897721	\$ 6.841.268	\$ 2.394.700	\$ 256		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	202212	27/12/2022	83C20108422477	\$ 8.961.730	\$ 2.660.500	\$ 1.226.600		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2023**  
**ACTUALIZADO A: 26 abril 2023**

**C 5947770 JOHN JAIRO ZULUAGA SANCHEZ**

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	202301	31/01/2023	83C20109499144	\$ 6.841.268	\$ 1.961.500	\$ 866.800		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	202302	10/03/2023	83C20111066979	\$ 6.841.268	\$ 2.394.700	\$ 256		30	0	Cotización de Alto Riesgo
800187597	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	202303	14/04/2023	83C20112270787	\$ 6.841.268	\$ 2.394.700	\$ 256		30	0	Cotización de Alto Riesgo

**DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES**

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 5947770

JOHN JAIRO ZULUAGA SANCHEZ

### LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

**Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador:** este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

**Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones:** este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

**Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94:** este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

C 5947770 JOHN JAIRO ZULUAGA SANCHEZ

de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo  
de 1995 corresponde al salario reportado y para las cotizaciones a partir  
desde-hasta.

6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10

Total de Semanas Cotizadas.)

**Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones:** este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

**Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94:** este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

10. **Total de Semanas Cotizadas** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.

**Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

**Detalle de pagos efectuados a partir de 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

C 5947770 JOHN JAIRO ZULUAGA SANCHEZ

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

**Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones:** este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

**Defensoría del Consumidor Financiero**

**Dirección:** Carrera 11 A N° 96 – 51 Of. 203 Bogotá.

**Horario de atención:** 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

**Teléfonos:** (1) 6108161 - (1) 6108164.

**Correo Electrónico:** defensoriacolpensiones@legalcrc.com

**Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.**